



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 03611- 2011-0-2011-JR-LA-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORA**

**INGRI PAOLA CARRASCO SAAVEDRA**

**ASESOR**

**Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA-PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA**  
**Presidente**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA**

**Miembro**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ**

**Miembro**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A la universidad por ser la fuente de enseñanza y por brindarme la oportunidad de ser otra persona en la vida.

Ingri Paola Carrasco Saavedra

## **DEDICATORIA**

A Dios Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud y a mis padres por motivarme a lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

Ingri Paola Carrasco Saavedra

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De Piura - Piura. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, proceso contencioso administrativo, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on, Contentious administrative process according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N<sup>o</sup>, 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, Of the Judicial District of Piura - Piura. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerative and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: very discharge, fall and discharge and of the judgment of the second instance: discharge, discharge and discharge, respectively. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and high, respectively.

**Keywords:** quality, Contentious administrative process, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	x
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1. La jurisdicción.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1.1. Definición de jurisdicción.....	11
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el proceso contencioso.....	12
<b>2.2.1.2. Competencia.....</b>	<b>17</b>
2.2.1.2.1. Definición de Competencia.....	17
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	17
<b>2.2.1.3. Acción.....</b>	<b>18</b>
2.2.1.3.1. Definiciones.....	18
<b>2.2.1.4. El proceso.....</b>	<b>19</b>
2.2.1.4.1. Definición del proceso.....	19
2.2.1.4.2. Funciones.....	20
2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional.....	21
2.2.1.4.4. Elementos del debido proceso.....	22
<b>2.2.1.5. Procedimiento Administrativo.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.1.7. Puntos controvertidos.....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.1.8. La prueba.....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.1.9. La sentencia.....</b>	<b>36</b>

2.2.1.9.1. Definición de la Sentencia.....	36
2.2.1.9.2. Estructura de la sentencia.....	36
2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	38
<b>2.2.1.10. Los medios impugnatorios.....</b>	<b>39</b>
2.2.1.10.1. Definición de los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	40
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	41
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	45
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las Sentencias en estudio .....</b>	<b>45</b>
<b>2.2.2.1. Acto Admisnitrativo.....</b>	<b>45</b>
2.2.2.1.1. Definición.....	45
2.2.2.1.2. Elementos.....	46
2.2.2.1. Derecho de la Seguridad Social.....	49
2.2.2.1.1. Seguridad social en la constitución de 1993.....	49
2.2.2.1.2. El derecho a la seguridad social según el Tribunal Constitucional.....	50
2.2.2.1.3. Niveles de Análisis y principios del derecho a la seguridad social.....	51
2.2.2.1.4. Cobertura subjetiva.....	52
2.2.2.1.5. Cobertura objetiva.....	52
2.2.2.1.6. Financiamiento.....	53
<b>2.2.2.2. El Derecho a la Jubilación. ....</b>	<b>54</b>
<b>2.2.2.3. Intereses en Materia Pensionaria.....</b>	<b>55</b>
2.2.2.3.1. Naturaleza Jurídica de Intereses en Materia Pensionaria.....	55
2.2.2.3.2. Clases de Intereses.....	56
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>58</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>60</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	60
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	60



3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	61
3.4. Fuente de recolección de datos.....	61
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	62
3.6. Consideraciones éticas.....	63
3.7. Rigor científico.....	63
<b>IV. RESULTADOS PRELIMINARES .....</b>	<b>64</b>
4.1. Resultados Preliminares .....	64
4.2. Análisis de los resultados.....	101
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>108</b>
<b>REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>112</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>117</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>64</b>
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	64
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	69
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	.76
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>80</b>
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	.80
Cuadro 5: Calidad de la parte expositiva.....	.84
Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva.....	.93
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>97</b>
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	97
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	99

## I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Vicente (2010), nos dice que tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En relación al Perú:

Por su parte en el Perú, Bobadilla (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre los cuales se pueden citar el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Flores, 2009).

En el ámbito local:

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega". (Mendizábal, 2013)

Del mismo modo tal como afirma Pasara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Piura – Piura, que correspondió a un proceso contencioso administrativo, donde se declaró en primera instancia fundada la demanda

interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia que revoca la sentencia venida en apelación y reformando la misma, y declarando infundada la demanda interpuesta.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03611-2011-0-2011-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

El objetivo general de la investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03611-2011-0-2011-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque permanentemente se observa que en sede administrativa de Derecho Público, las actuaciones administrativas casi nunca se enmarcan dentro de los cánones legales pre establecidos, y trasgreden los principios administrativos de legalidad, del debido procedimiento, de verdad material entre otros, establecidos en el artículo IV, del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, de la Ley del procedimiento Administrativo General, pues resuelven negativamente a las pretensiones de los administrados, conculcando su legítimo derecho; decisiones administrativas adoptadas por los funcionarios de la administración pública, que se constituyen en actos arbitrarios y de puro poder.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, que es elegido mediante muestreo no pro balístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1),

el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Esta situación, no solo contribuye a incrementar sobremanera la carga procesal existente en el Poder Judicial; sino que muchas veces las decisiones son tan deficientes que causan agravio a los reclamantes, que lejos de encontrar tutela jurisdiccional efectiva, ven afectados sus derechos ante resoluciones injustas, debido a una deficiente interpretación, argumentación y motivación de los hechos y fundamentos jurídicos configurándose entonces una clara violación al principio protector y carácter irrenunciable de los derechos que tienen los trabajadores.

Según, el presente estudio, el interesado agotó las instancias de la vía administrativa, quedando habilitado para recurrir al Poder Judicial e impugnar las resoluciones administrativas, que le causaban agravio, mediante una acción contencioso administrativo que es la acción idónea para cuestionar los actos administrativos que causan Estado, de acuerdo al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

En este sentido, en el expediente judicial investigado, se determina que existió un acto administrativo contraviniendo los Decretos de Urgencia mencionados en el párrafo anterior, estando inmerso en causal de nulidad contemplado en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444; con lo cual se hizo justicia en parte. El Poder Judicial, como órgano que controla las actuaciones de la administración pública, esto es si es legal o no el acto administrativo cuestionado, intervino aplicando la tutela judicial sobre el derecho subjetivo reclamado, aunque no resolvió en forma justa la totalidad de la pretensión, ante la falta de valoración de los medios probatorios e inadecuada y/o nula interpretación a los dispositivos legales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Bernales (2010) en Ecuador investigó, “El acto administrativo en materia tributaria” con las siguientes conclusiones: a) El Derecho Tributario y el Derecho Administrativo son ramas especializadas, pues se ocupan de objetos y realidades singulares y particulares. La primera, del tributo; la segunda, de la Administración Pública y de su actividad. La necesidad de una organización competente, con facultades de poder público, que se expresan a través de procedimientos y actos administrativos de gestión tributaria, reflejan un principio de vinculación, pero no de absorción. El tributo se rige por sus propios principios, instituciones y normas, pero requiere de una actividad administrativa (que por definición es inmediata y práctica), que lo haga efectivo. Esto, sin embargo, no está en condición de alterar la singularidad del fenómeno tributario, pues tiene naturaleza propia, a tal punto que exigen una organización competente y se proyectan sobre la actividad administrativa correspondiente para delinear sus contornos. b) La vinculación apuntada, hace posible estudiar a los actos administrativos tributarios desde un concepto común y desde la perspectiva general de un régimen jurídico general. Sin embargo, la misma realidad singular del tributo incide en la consideración de particularidades en dichos actos administrativos, en función de los principios, instituciones y normas propias del tributo. c) La Administración Tributaria, tiene facultades comunes, en su concepto y régimen, a toda Administración Pública, como es el caso de la facultad reglamentaria, resolutive y sancionadora, sólo que delineadas en torno a lo tributario. Lo específico en esta materia, está dado por la facultad determinadora y recaudadora de tributos. Sin embargo, el estudio sistemático y completo de la Administración Tributaria no puede prescindir del examen de todas sus facultades, pues de lo contrario se llegaría a una segmentación que la desfiguraría y que haría incompleta la apreciación de su actividad. d) A estas conclusiones particulares, podemos agregar una de carácter general. El régimen jurídico del acto administrativo y su misma conceptualización, reflejan un replanteamiento de la noción del interés general al cual debe servir la Administración. El Derecho Público evoluciona hacia figuras participativas y concertadas que conjugan,



simultáneamente, el principio fundamental de juridicidad con la idea de eficacia y eficiencia, todo sobre el cimiento de la visión humanista del bien común, definida por los derechos fundamentales. Es el bien de la persona el principio fundamental que justifica la actuación de la autoridad, y no aquella alusión a la nebulosa imagen de la “razón de Estado” que mira a este ente como un fin, con una capacidad de justificar cualquier medio que llegue, incluso, al sacrificio del ciudadano. e) Sin embargo, en el sistema ecuatoriano tal reformulación del papel del Estado, como servidor de la colectividad y de la persona, aun estando previsto en los postulados constitucionales, tropieza, bien con agudas deficiencias en el ordenamiento jurídico, bien con soluciones parciales y poco idóneas, o en fin, con la consagración de normativas autoritarias que muestran su retraso frente a las tendencias doctrinales contemporáneas. El ejemplo de esto último está en la eliminación de las fórmulas participativas que existían en la legislación tributaria

Maserati (2011) en Argentina, investigó “Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos” con las siguientes conclusiones: a) El tema de este trabajo es, como vimos opinable, pues exhibe en toda plenitud la tensión entre la potestad (reflejada en este caso por la ejecutividad que se predica del acto administrativo) y el derecho (evidenciado por el interés del administrado de paralizar transitoriamente la concreción de los efectos del acto hasta tanto la propia administración se expida sobre el recurso impetrado). b) Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que, en la actual formación del Derecho Administrativo no puede prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos está sujeta, además de los lineamientos tradicionalmente utilizados en esta disciplina, a los principios que provienen de ordenamientos internacionales o supranacionales y que integran el bloque de juridicidad vigente en nuestro país. c) En ese entendimiento y a la luz de tales principios, sería posible de lege ferenda poner de resalto lo disvalioso de la regla que pretende erigirse del efecto no suspensivo de la impugnación administrativa que se predica del artículo 12 de la LPA y su efecto expansivo para los casos no previstos por el ordenamiento jurídico. d) La solución anterior, que de compartirse,

importaría otorgar efectos suspensivos a la impugnación administrativa para los casos no previstos legalmente y propicia la modificación de la estipulación del art. 12 de la LPA con los fundamentos aquí reseñados, se encuentra en línea de la axiología misma de la disciplina iusadministrativa cuyo contenido, como enseña Julio Comadira, entraña un equilibrio históricamente variable de garantías y prerrogativas (en ambos casos sustanciales y procesales). Ello por cuanto las soluciones en esta materia deben adecuarse a los tiempos que corren de un Estado en emergencia permanente y con enormes dificultades para asumir los compromisos a su cargo, como el mismo Estado lo admite en diferentes normativas.

Calvo (2012) en Costa Rica, investigó “Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo”, con las siguientes conclusiones: a) Hasta el momento, no es pertinente concluir si la reforma al régimen de nulidades ha sido exitosa en cuanto a los criterios de intención propuestos por el legislador, puesto que apenas lleva 2 años en vigencia este marco normativo. b) Empero, si se podría sacar algunas conclusiones quizás especulativas por el incipiente desarrollo que existe en la jurisprudencia costarricense, desde una perspectiva fundamentalmente doctrinal del contenido actual de la norma, claro, repito, sin poder constatarse si en la práctica ha tenido la acogida esperada. c) Como primer punto, la intención del legislador (o de los impulsores de la reforma) ha sido ampliar los márgenes de impugnación en cuanto a la legitimación, para con esto satisfacer los principios de control y fiscalización de la actividad de la Administración. Con esto, manifiestamente se comprueba que los requisitos para acceder a la justicia administrativa se han flexibilizado en apariencia. d) Se dice que en apariencia, porque la normativa permite invocar intereses colectivos y difusos, así como en algunos casos por disposición de ley, fortalecidos estos intereses por medio de la acción popular, además de extender la capacidad procesal a los menores de edad que puedan hacerlo de forma directa sin intervención de su representante; estas previsiones ciertamente dejan un marco de discrecionalidad al juez para la

interpretación y eventualmente la aplicación de dichos postulados. e) Por otra parte, se reconoce que la reforma mejoró sustancialmente el régimen de los regímenes anteriores, al respecto de la liberación de la cadena burocrática que se vivía con la obligación del agotamiento de la vía administrativa. Esta reforma, tornó esa obligación en una facultad, seduciendo realmente para que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional con un proceso que en la letra parece ser expedito y satisfactorio. Ello, de todas maneras ya había sido introducido en nuestro sistema jurídico por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. f) Sin embargo, podría ser un arma de doble filo, esto de movilizarse al otro extremo, de pasar desde la obligación del agotamiento de la vía administrativa, a volverla completamente facultativa. Ya que podría pensarse en un eventual sobrecargo de juicios en el área contenciosa administrativa del Poder Judicial y generar dilaciones inexorables que pondrían en peligro la intención del legislador de la justicia pronta y cumplida. Concluyo que debe repensarse este tema, quizás aplicando el principio de la decisión previa, el cual, en cierto modo el nuevo CPCA intenta introducir, pero ya con la participación del órgano jurisdiccional.

Ortega (2012), en Guatemala, investigó: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, teniendo las siguientes conclusiones a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. c) A pesar de establecer a la

reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de 10 etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales. f) El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el articulo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Definición de jurisdicción**

Ossorio (2003), define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

En la doctrina existe una frondosa gama de definiciones aportadas por los tratadistas, a veces para definirla se ha tenido en cuenta la naturaleza del órgano que la despliega y se ha dicho que la jurisdicción es la actividad que desarrolla el poder jurisdiccional. Otras veces se ha tenido en cuenta la naturaleza del acto y se ha dicho que el acto jurisdiccional es el que constata la situación jurídica o los hechos (Ticona, 1999).

El término jurisdicción debe estar depurado de nociones que le ciñen a contemplaciones de índole territorial, de competencias de potestades o gabelas de determinado funcionario. Estas formas de entender la jurisdicción que conllevan a una tergiversación del sentido mismo de la palabra, puesto que contemplan particularidades que no se encuentran contenidas del modo preciso dentro del término, ya que en una primera forma de apreciar es entendiéndola como un concepto abstracto. (Pérez, 1995)

Sánchez (2004), señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”.

## **2.2.1.1.2. Principios aplicables en el proceso contencioso**

### **A. Principio de integración**

Integrar, es obtener y articular los elementos materiales y humanos que la organización y la planeación señalan como necesarios para el adecuado funcionamiento de una organización social (Mendoza, 2012).

Pérez (1995) indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es pausable establecer una relación entre éstos, para ello se ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (Priori, 2002).

La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica. b) Finalidad abstracta: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. (Quispe, 2010).

Se prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia. (Dromi, 1995).

Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo (Jiménez Vargas-Machuca s/f)

## **B. Principio de igualdad procesal**

Nos dice Miguel Carbonel (2009), el concepto de igualdad es uno complejo, que atañe por igual a diversas áreas de las ciencias sociales. Ha sido estudiado por la economía, la política, la sociología, la antropología y el derecho. Sin embargo a pesa de esta complejidad es necesario encontrar una definición que nos conceda una idea y poder identificarla, puesto que es parte fundamental del presente trabajo.

Carbonel (2009), nos dice que el vocablo “igualdad” proviene del latín “aequalitas” y tiene dos significados generales y un significado específico en matemáticas; en general significa “Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”, así como “Correspondencia o proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”; en matemáticas significa “equivalencia de dos cantidades o expresiones”, sentido genérico que adopta Ossorio (2003) cuando dice que es entendida como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias que pueden afectar el orden jurídico.

Según Sagástegui (2002) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra.

Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

Según Dromi (1995) el principio de igualdad procesal significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación. (Ortega, 2009). Igualdad significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto. (Gómez, 2008).

### **C. Principio de favorecimiento del proceso**

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

Cabe indicar que el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el artículo 2, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo–, impone sobre el juez la prohibición de declarar la improcedencia liminar de una demanda en aquellos casos en los que existan dudas razonables sobre la procedencia de la misma (y en especial cuando estas dudas surgen a raíz de la existencia de imprecisiones normativas en relación con el agotamiento de la vía administrativa). (Cas. N° 10155-2013 Arequipa)



El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995).

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Bacacorzo, 1997).

El Juez debe privilegiar el fondo sobre la forma; se interpreten los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, a lo que habría que incluir también a la fase de inicio del proceso tal y conforme lo hace el inciso 3 del artículo 2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (Rocco, 2012).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Romero, 2009).

En síntesis, la pretensión de cumplimiento por parte de la administración de una actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley sí constituye una pretensión susceptible de ser ventilada en la vía contencioso administrativa en el caso de la Ley N° 23908, pudiendo considerarse que agotó la vía previa de acuerdo al artículo 21° inciso 2 de la Ley. (Jiménez Vargas-Machuca s/f)

#### **D. Principio de suplencia de oficio**

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. (Jiménez Vargas-Machuca s/f)

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

Sagástegui (2002) indica que, en aplicación de este principio, el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Bustamante, 2001).

Este principio, al igual que al anterior, tiene su fuente explicativa en los fines de este proceso judicial, lo que resulta útil porque en ocasiones los administrados, por falta de técnica argumentativa, por ausencia de jurisprudencia homogénea en ciertas materias o por las imprecisiones legislativas, cometen errores al formular sus pretensiones, que quizás en el ámbito procesal civil no serían toleradas y contrariamente rechazados liminarmente; sin embargo, en el Proceso Contencioso Administrativo no es así. (Huayla, 2006).

Una vez que el Juez competente del Proceso Contencioso Administrativo se avoque al conocimiento de la causa, deberá entenderse presentada y admitida la demanda contencioso administrativa, y, en aplicación del principio de suplencia previsto en el inciso 4 del artículo 2° de la Ley N° 27584, se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del Proceso Contencioso Administrativo. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso. (Jiménez Vargas-Machuca s/f)

### **2.2.1.2. Competencia**

#### **2.2.1.2.1. Definición de Competencia**

Pallares (1979) afirma que subjetivamente la competencia es un poder deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (Quispe, 2010).

#### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (Sagástegui, 2002) Según Huapaya (2006) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo

contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnable, a elección del demandante. (Priori, 2002).

La competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo puede ser prorrogable cuando la entidad administrativa demandada a pesar de tener su domicilio o sede principal en la ciudad de Lima, es notificada en la dependencia administrativa de ésta en otras ciudades y la actuación objeto de impugnación se ha suscitado en su domicilio principal. (Bacacorzo, 1997).

Consideramos que el legislador ha concedido al administrado una doble opción territorial para fines de interponer su demanda contencioso administrativo: 1) El lugar original donde se expidió la resolución administrativa que causa agravio; o 2) El lugar donde se confirmó la apelada y se dio por agotada la vía administrativa. (Ortega, 2009).

### **2.2.1.3. Acción**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Dice Vescovi (1984), que para que el Estado pueda ejercer la función de resolver los conflictos (jurisdicción) es necesario que el (la) individuo(a) lo pida y es precisamente esto lo que se denomina acción, es decir, “el poder de reclamar la tutela jurisdiccional”.

Para K.Lewin (1946), lo define; como un proceso de investigación, orientando al cambio social, caracterizado por una activa y democrática participación en la toma de decisiones.

Echandia (s/f), define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la

jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

Savigny citado por Bautista Toma (2007), señala que “el derecho de acción no es sino el derecho a la tutela judicial que nace de la lesión a un derecho subjetivo material.”

Asimismo, se puede decir que la acción procesal es un derecho subjetivo autónomo (es decir, aislado del basamento que pueda encontrar en el derecho sustancial) que, ejercitado, otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso” (Gozaini, 1992).

Mientras que para Chiovenda (1922), la acción era:

“Un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley”. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está, simplemente, sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública.”

#### **2.2.1.4. El proceso**

##### **2.2.1.4.1. Definición del proceso**

Devis (1984) define al proceso como "una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción" (p.153).

El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia. En la práctica forense el vocablo proceso se emplea indistintamente como sinónimo de juicio, procedimiento, pleito, litis, controversia, causa, expediente, sin embargo, cada uno de estos términos usado

indiscriminadamente producen confusión y atentan contra la buena técnica procesal y la utilización de las categorías jurídicas en su propio lenguaje. (Pérez, 1995).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Quispe, 2010).

El proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica.

Mientras “el procedimiento es solo el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso... el proceso es un conjunto de actos regulados mediante el procedimiento” (Véscovi, 1984).

Como afirma Véscovi (1984), el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el Derecho Procesal, que establece el orden de los actos que se deben seguir para una correcta realización del ejercicio del poder jurisdiccional, puesto en marcha en virtud del poder de acción ejercitado por una de las partes.

#### **2.2.1.4.2. Funciones**

Devis (1984) señala que servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Romero, 2009).

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. (Bacre, 1986).

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Gómez, 2008).

#### **2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional**

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

Devis (1984) indicó:

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica. (p. 194).

El derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa, no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías, en orden a lograr la tutela judicial efectiva, y básicamente ordenado a alcanzar un enjuiciamiento en justicia.

(Puccio, 1999).

#### **2.2.1.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.1. Nociones**

Para De la Rúa (1991) dice el debido proceso constituye un patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con el sistema de valores consagrado en la Constitución.

Por su parte Ticona, (1999) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Por su parte, Carrión (2007) indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (Cajas, 2011). Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Rocco, 2012).

#### **2.2.1.4.4. Elementos del debido proceso**

##### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Hinostroza, 2004).



Para obtener un proceso con garantías, se requiere contar con jueces con independencia y que actúen con imparcialidad. La independencia de los jueces brinda seguridad jurídica y es garantía constitucional de la administración de justicia de que las decisiones serán emitidas con imparcialidad, rechazando todo tipo de presión e ingerencia externa, no se admite la intromisión de ninguna autoridad en la labor jurisdiccional, y se garantiza el carácter vinculante de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. (León, 2008).

Existe el problema de carácter administrativo como presupuestal – salarial, promociones, de control etc.- relacionados con la persona del Juez, que pueden afectar esta independencia, por ello se recomienda la prohibición de ejercer influjos de carácter administrativo sobre el Juez, quien debe estar sometido únicamente a la constitución en primer término, y en segundo a la ley, además de recomendarse la autonomía presupuestaria del Poder Judicial para evitar que se encuentre sometido al gobernante de turno a cargo del Poder Ejecutivo que controla el Ministerio de Economía y Finanzas. (Ortega, 2009).

## **B. Emplazamiento válido**

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Ticona, 1999).

El emplazamiento con la demanda al demandado se viabiliza mediante notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado, generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos. (Córdova, 2011).

El emplazamiento es notificación. Dentro del procedimiento general, se considera como tal a toda citación o intimación que hace el Juez a alguna de las partes o a terceros, para que cumplan determinado acto o formulen una manifestación dentro de plazo perentorio, bajo apercibimiento. Generalmente, se considera que el emplazamiento es el acto inicial de la litis contestatio. (Alva, 2006).

### **C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en un causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir.

El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al Juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

El momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados. (Priori, 2002).

Si el proceso judicial no tuviera una audiencia, las partes pueden solicitar por escrito al juzgado de cualquier instancia un informe para alegar sobre hechos que favorecen a su pedido. En nuestra opinión, interpretando las normas procesales en armonía con los tratados internacionales, para que una parte realice el informe sobre hechos a su favor ante un juez no es indispensable la presencia del abogado. (Sagástegui, 2002).

### **D. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Bustamante (2001) indica que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Hinostroza, 2004).

Indica Cajas (2011) que este derecho se refiere a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. En este caso la palabra prueba hace referencia a la actividad probatoria.

Por último, la palabra prueba hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. Normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvenición, su absolución. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429 del Código Procesal Civil, como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos. (Pérez, 1995).

El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. (Pallares, 1979).

#### **E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano : que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2007).

Es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso , que permite al imputado hacer frente al sistema penal en un formal contradicción con igualdad de armas .Y es que el derecho a la defensa del imputado – lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho – comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo , en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad , y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado. (Alva, 2006).

La prestación de servicios de defensa letrada a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido un delito puede realizarse de diversas maneras y son numerosos los países en que pueden existir y combinarse varios o todos los mecanismos para la obtención de representación letrada mencionados seguidamente. La disponibilidad de representación letrada para las personas provistas de medios raramente entraña problema alguno, salvo en el caso de aquellas que se encuentren en regiones aisladas donde apenas haya abogados o en los países que han salido de un conflicto donde el número de abogados se haya diezmado. (Monroy, 2009).

Mucho más frecuente es la dificultad de proporcionar acceso a unos servicios de defensa competentes y dotados de los recursos adecuados en el caso de las personas pobres. Sólo los abogados pueden proporcionar asistencia letrada, pero cuando su 26 número es insuficiente, determinados servicios jurídicos pueden ser desempeñados por personal jurídico auxiliar, abogados en formación, estudiantes de derecho o abogados legos. Con la supervisión y capacitación adecuadas, este tipo de asistencia puede resultar fundamental para las poblaciones que, de no ser por ella, tendrían sus necesidades insatisfechas. (Rocco, 2012).

#### **F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

El Juez encargado de administrar justicia resuelve los conflictos de intereses, elimina las incertidumbres jurídicas, y reestablece la paz social, requiriendo para ello determinar los hechos, interpretar y aplicar el derecho que corresponda; en esa labor de resolución conflictos, el Juez se convierte en un creador de derecho aplicando la norma que corresponde al caso concreto, tanto más que el derecho material está previsto en abstracto y el Juez resuelve en concreto. (Devis, 1984).

Cuando el Juez resuelve en el proceso lo realiza en base a los hechos que le orientana establecer la norma de derecho que va a solucionar el conflicto, esta norma es extraída de la fundamentación de la resolución, constituyendo la conclusión amparada en la argumentación del Juez. (Ortega, 2009).

### **G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Córdova, 2011).

Davis (1984) indica que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

De la Rúa (1991) sostiene que la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada

una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. (Carrión, 2007).

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. (Hinostroza, 2004).

## **2.2.1.5. Procedimiento Administrativo**

### **2.2.1.5.1. Definición**

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p. 81).

Por su parte Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Puede ocurrir que el órgano superior en jerarquía no subsane las omisiones o no corrija el sentido de la resolución, agotándose la vía administrativa al no haber otro órgano administrativo de revisión. En tal situación, procede el inicio de un proceso judicial destinado a la revisión del procedimiento administrativo. Éste es el proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley N° 27584. (Huayapa, 2006).

Tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Cuando se pretenda algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa. (Bacacorzo, 1997).

Es decir, se trata de una vía de recurso, esto es que, el contencioso-administrativo es el medio de recurrir contra los actos de la Administración y el actor es siempre un recurrente. Al efecto, en líneas generales, la diferencia entre el ejercicio de un recurso y el ejercicio de una acción radica en que, en el primero existe un procedimiento anterior y un acto final como conclusión del mismo, en razón de los cual el objeto o causa específica del proceso es la impugnación o ataque, bien del 29 procedimiento o del acto, o de ambos al mismo tiempo.

(Priori, 2002).

#### **2.2.1.5.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Dromi, 1995).

Sagástegui (2002) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

Pues, siendo consecuentes con la doble finalidad del Proceso Contenciosos Administrativo (satisfacer pretensiones procesales y controlar jurisdiccionalmente la actuación de la Administración Pública) cabe señalar que la decisión del legislador al regular este proceso no se limitó a reconocerle un carácter meramente revisor, casatorio o nomofiláctico; se le reconoce como un Proceso Subjetivo pues “ya no solo se puede reaccionar contra un acto administrativo, sino que también se puede reaccionar directamente contra la actividad constitutiva de vía de hecho y contra la inactividad material de la Administración Pública. (Patrón, 1996).

### **2.2.1.7. Puntos controvertidos**

#### **2.2.1.7.1. Definiciones**

El Juez señale como puntos controvertidos las divergencias que hubieren entre las partes sobre determinados hechos: como la afirmación, en cuanto al primer caso, que hace el demandante en el sentido de que la obligación se generó en un contrato de mutuo celebrado por escrito entre ambas partes y la afirmación del demandado de que nunca existió tal contrato, pues la firma que se le atribuye no es suya; o la afirmación del actor de que la obligación se encuentra insoluta y la afirmación del demandado de que la misma ya ha sido pagada en su integridad. (Devis, 1984).

Se tendrán que fijar los puntos controvertidos también en función de los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación, como por ejemplo: si existen discrepancias sobre la fecha en que se efectuó la salida del demandado del hogar conyugal, a efectos de que se verifique o no el cumplimiento del plazo de dos años, como mínimo, que exige la ley como un requisito para que se configure esta causal; o si el demandado ha manifestado que su alejamiento de la casa conyugal tuvo razones justificatorias, este hecho necesariamente será punto controvertido, puesto que su probanza es determinante para resolver la controversia. (Rocco, 2012).

Los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvenición que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvenición no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba. (Ticona, 1999).

Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria, por lo tanto no serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil. (Gómez, 2008).



### **2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el expediente bajo estudio**

- a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ficta N° 151-2008 ONP/SI/DL19990 de fecha 21 de mayo del 2008.
- b) Establecer si corresponde o no el pago de la pensión de jubilación, la misma que ha sido suspendida en forma arbitraria, con pago de devengados más intereses legales.

### **2.2.1.8. La prueba**

#### **2.2.1.8.1. En sentido común.**

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez (1995) define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión. (León, 2008).

#### **2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.**

La prueba es una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Ticona, 1999).

### **2.2.1.8.3. Concepto de prueba para el Juez.**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartua, 2009).

El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. (De La Rúa, 1991).

La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación. (Monroy, 2009)

### **2.2.1.8.4. El objeto de la prueba.**

Ticona (1999) manifiesta que un aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: qué se prueba, que cosas deben probarse. Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no. Esta división elemental suministra una primera noción para el tema en estudio; regularmente, el derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio. (Rodríguez, 1995).

La regla de que solo los hechos son objetos de prueba tiene una serie de excepciones: La primera excepción consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión se apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litigan son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes. (Córdova, 201)1.

#### **2.2.1.8.5. El principio de la carga de la prueba.**

Devis (1984) define que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

#### **2.2.1.8.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un

medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartúa, 2009).

#### **2.2.1.8.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### A. Documentos

###### a) Definición

Por su parte, Chioventa (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Devis (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o

escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Carrión, 2007).

#### b) Clases de documentos

Documentos Públicos: González (2006), indica que el documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público. (Hinojosa, 2004).

Documentos Privados: El documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. (Ortega, 2009).

Por su parte, Rocco (2012) manifiesta que los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades. No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público. (Rodríguez, 1995).

#### c) Los documentos en el expediente bajo estudio

- La boleta de pago

- Resolución N° 151-2008-ONP/DSO.SI/DL19990

## **2.2.1.9. La sentencia**

### **2.2.1.9.1. Definición de la Sentencia**

León (2008) indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004).

### **2.2.1.9.2. Estructura de la sentencia**

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, T. I., 2003).

Para Monroy (2009) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. (Rocco, 2012).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

Esta es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez vierte sus conocimientos de los diferentes aspectos jurídicos que debe aplicar, y sobre todo, su razonamiento de técnico en la administración de justicia. De ahí que a esta parte de la sentencia se le suele denominar fundamentación o motivación del fallo, que tiene ribetes constitucionales. (Bustamante, 2001).

La parte resolutive o el fallo, es aquel que debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. El fallo por su contenido puede dar lugar a las sentencias declarativas, que son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho, sentencias de condena que son las que imponen el cumplimiento de una prestación ya sea de dar, de hacer, de no dar y abstenerse de hacer algo, y, las sentencias constitutivas, que son aquellas que sin limitarse a la declaración de un derecho o a establecer el cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. (Puccio, 1999).

### **2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **A. El principio de congruencia procesal**

La congruencia procesal es la conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. (Osorio, 2012).

Por otro lado, Taramona Hernández (1998), precisa que “El juez no puede emitir una sentencia ultra petita o extra petita (mas allá de lo pedido, diferente al pedido o a la omisión del petitorio) su riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el superior), según sea el caso.” (p. 162).

Sin embargo, para Echandia citado por Hinostroza (2003) afirma:

Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes y entre las sentencia y las imputaciones formuladas al proceso y las defensas formuladas por este contra tales imputaciones; en todo proceso, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio o por el juzgador...”

El termino congruencia debe entenderse como la conformidad entre lo resuelto y lo pretendido, por lo que todo fallo no arreglado a esta disposición vulnera el principio aludido, siendo que el denominado fallo extra petita es aquel que se configura cuando se concede algo diferente a lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso. (Dialogo con la Jurisprudencia, Pág.

40).

#### **B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en



cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

La motivación, de las sentencias es un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (San Martín, 2012).

#### **2.2.1.10. Los medios impugnatorios**

##### **2.2.1.10.1. Definición de los medios impugnatorios**

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Alva. 2006).

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Gómez, 2008).

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Davis, 1984).

Monroy G. 2003) señala que los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo decisiones legales y justas.

#### **2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Igartúa, 2009).

Según indica Chiovenda (1977), la falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un defecto adjetivo y el segundo de naturaleza sustantiva. En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos.

Por su parte, Bustamante (2001) suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales, los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento.

Taramona (1996) nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

### **2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional**

“El artículo trescientos concienticéis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

#### **A. El recurso de reposición**

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Carrión, 2007).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

#### **B. El recurso de apelación**

El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo ( agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias ( en estricto derecho), corrija sus defectos ( errores in procediendo modificándola o revocándola. (Villalobos, s/f).

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo

364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Romero (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Alva, 2006).

Por su parte Cabanellas (2011) , es un recurso que la parte , cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal ,eleva a una autoridad judicial superior ; para que , con el consentimiento de la cuestión debatida ,revoque, modifique o anule la resolución apelada .

Según Cajas (2008). La apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

Osorio, (2012), en términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación

habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Eduardo J. Couture (1950), señala que la apelación constituye el más importante de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial de la instancia o auto del inferior.

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, si no que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. (Patrón, 1996).

### C. El recurso de casación

Sostiene Hinostroza (2004) que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Se interpone exclusivamente por los objetivos trazados en la ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstos en ella. (Puccio, 1999).

En los casos en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no era susceptible de ese recurso, o que la sentencia sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la Suprema al conocer la casación no deja nada por juzgar, no habrá lugar a que el caso sea enviado por ante otro tribunal para su conocimiento, lo que se conoce bajo la denominación procesal de Casación por vía de supresión y sin envío. (Pérez, 1995)

Es por tanto que el Recurso de Casación también se define como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. La casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. (Devis, 1984).

#### D. El recurso de queja

Según Rodríguez (1995) el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Pallares, 1979).

Conforme lo establece la Ley N° 27584 del proceso contencioso administrativo el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibile e improcedente el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Monroy, 2009).

El recurso de queja se estableció para que el superior concediera el recurso de apelación o casación que hubiera sido negado por el inferior o para que corrija el efecto en que se surte el recurso. La queja es viable cuando el inferior considera que es improcedente la apelación o la casación y, por lo tanto, no los concede. (Bustamante, 2001).

La queja no suspende la competencia del inferior, por la que continúa conociendo del proceso como si ella no se hubiese interpuesto, sin embargo, cuando la súplica es concedida a favor del quejoso, toda la actuación posterior a

la providencia objeto de 54 la alzada queda sin efecto y así lo declara el a quo en el auto que ordene cumplir lo resultado por el ad quem y enviarle el expediente. (Rocco, 2012).

#### **2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandada en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la sentencia de primera instancia.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Acto Administrativo**

##### **2.2.2.1.1. Definición**

Desde su misma denominación, el concepto de acto administrativo trae implícita una primera inquietud, en atención al calificativo “administrativo” que se apareja al sustantivo “acto”, y que se plantea en torno a la cuestión de la función, esfera o ámbito orgánico en que se produce. Conocemos que en el Estado de Derecho existe una separación de funciones (impropiamente denominada de “poderes”) cuyo ejercicio corresponde a órganos distintos. (Bacacorzo, 1997).

Por su lado Casagne (2002) indica que una función legislativa, una ejecutiva y una judicial, que de conformidad con la Constitución, las ejercen órganos determinados, a saber, el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales y juzgados, la Presidencia de la República, con sus dependencias y entidades adscritas. Desde un punto de vista estrictamente orgánico o subjetivo, la Administración Pública se incardina en los órganos de la Función Ejecutiva, y de igual forma, en las entidades del régimen seccional autónomo y en diversas personas jurídicas públicas, organismos estos en los cuales el acto administrativo – al ser distinto de los actos legislativos o jurisdiccionales- tendría su prototípico origen. Sin embargo, desde un punto de vista material, en atención a la naturaleza de las actividades, también puede producirse por los otros órganos que ejercen las demás funciones.

Puede verse que nuestros planteamientos observan a la Administración Pública desde dos perspectivas: objetiva y subjetiva, pero consideran a esta última limitada para concebir al fenómeno administrativo, ya que la Administración Pública puede estudiarse desde diversos puntos de vista no excluyentes entre sí. Desde una perspectiva subjetiva, la Administración Pública puede verse como una organización institucionalizada de entidades y órganos con cometidos y procedimientos específicos. Tenemos así a la Administración Central, a la Institucional, a la Seccional, a las diversas personas jurídicas públicas autónomas, a los regímenes especiales definidos por la Constitución, etcétera. (Comadira, 2003).

#### **2.2.2.1.2. Elementos**

##### a) Competencia e investidura del titular

La competencia es el conjunto de funciones que una persona pública u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. (Garrido, 2002).

Según Dromi (1995) a) Debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas; b) Es improrrogable o indelegable; y, c) Es irrenunciable, es decir, indeclinable.

Este tipo de facultades discrecionales, pues proviene directamente la ley como condicionante de toda la actividad administrativa y como justificación de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de las facultades que se confieren. De esta manera, si el presupuesto de hecho no se constata en la realidad, el ejercicio de dichas facultades, expresado en los actos administrativos correspondientes, no estaría autorizado.

##### b) Finalidad

La actuación de la Administración Pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícita o implícitamente, define al conferirle sus



facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se tienen el común denominador de ser fines públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo. (Garrido, 2002).

Por su parte Dromi (1995) el presupuesto de hecho puede expresar una situación material perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanto condición para otorgar una jubilación, o la existencia de una vacante, a efectos del nombramiento del funcionario. Pero también puede referirse a situaciones más complejas o ambiguas, cuya determinación exija utilizar conceptos de valor o experiencia, como por ejemplo, la urgencia, el peligro, la alteración del orden público, etcétera.

c) Causa

Al hablar de causa de los actos administrativos se alude a la efectiva congruencia que estos deben tener con el fin que la norma jurídica ha establecido al otorgar la expectiva facultad que ejercita la Administración. En la expropiación forzosa, por ejemplo, la Constitución exige la justificación en “fines sociales” (causa expropriandi), lo cual impone que el bien expropiado efectivamente sea destinado al servicio colectivo. (Bacacorzo, 1997).

En esta noción de causa, propia de un acto jurídico de Derecho Público, puede verse presente el postulado de heteronomía de la voluntad que diferencia al acto administrativo y el negocio jurídico del Derecho Privado. (Comadira, 2003).

García (2004), el acto administrativo es precisamente un acto jurídico nominado, tipificado por la Ley, en cuanto es fruto del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento y no de un abstracto y general principio de autonomía de la voluntad. En dicho no se expresa un poder virtualmente ilimitado de configurar regulaciones preceptivas, sino que se limita a actualizar

previsiones legales específicas y típicas, las cuales portan en sí su propia causa, cuya efectividad y realidad, por ello, es lo único que resulta exigible

d) Los motivos y la motivación

Los motivos del acto administrativo son aquellas razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hemos insistido a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación con las intencionalidades subjetivas del funcionario. En los motivos deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la Ley, y por otra parte, el elemento teleológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete el acto. (Garrido, 2002).

Para Casagne (2002) esta es la justificación del requisito de motivación, esto es, de la expresión, en forma de un juicio lógico, de los motivos de hecho y de derecho que han determinado que se dicte el acto administrativo. Generalmente, se ha considerado a la motivación como un requisito formal, pero desde el momento que se aprecia su función propia, cabe destacarla como requisito sustancial que no se cumple con cualquier fórmula convencional.

La motivación indica externamente la configuración jurídica misma del acto administrativo, esto es, el presupuesto de hecho, su causa, motivo y fin. De ahí que cumplir con tal requisito sea un sinónimo de proscripción de la arbitrariedad, pues impone justificar debidamente el acto administrativo. (Patrón, 1996).

e) Objeto

Según Dromi (1995) el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o situación jurídica a la cual se refiere o sobre la cual versa su contenido. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas).

Bacacorzo (1997) indica que la materia sobre la cual la Administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable.

### **2.2.2.1. Derecho de la Seguridad Social**

#### **2.2.2.1.1. Seguridad social en la constitución de 1993**

La constitución de 1979, la de 1993, a pesar de su diferencias, reconocen un modelo de Estado Democrático y Social de Derecho. La Constitución vigente establece en su artículo 43 de la República del Perú es “democrática, social, independiente y soberana”. En materia económica dispone que si bien la iniciativa privada es libre, “se ejerce en una economía social de mercado”. Según este régimen, “el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.

En este modelo constitucional el derecho a la seguridad social constituye una garantía del respeto de la dignidad de la persona humana y un medio para alcanzar su libre desenvolvimiento. Se podrá indicar que el nivel de desarrollo de la seguridad social que existe en un país, es una medida del nivel de democracia sustancial y bienestar de su población. No resulta extraño, desde esta perspectiva, que los países con mayor desarrollo humano y calidad de vida son justamente aquellos que cuentan con sistemas de seguridad social más avanzados y equitativos.

La constitución de 1993 en su artículo 10º, dispone que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona la seguridad social, para su protección frente las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. El reconocimiento constitucional de la seguridad social, como sucede con otros derechos sociales conlleva un mandato para el Estado. La consagración de un Estado Democrático y Social de Derecho implica que de la

propia condición de ciudadano deriva derechos subjetivos para cuya concreción el Estado tiene un papel fundamental.

Respecto de la cobertura subjetiva, la Constitución peruana señala que la seguridad social es un derecho universal aun cuando hace referencia a su carácter progresivo. Un sistema de protección social para que cumpla con el mandato constitucional de la seguridad social deberá no solamente aspirar a la universalidad sino disponer de mecanismos y políticas efectivas que hagan de esta aspiración un objetivo cada vez más cercano.

Con relación a la gestión y el otorgamiento de prestaciones, nuestra Constitución establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, y supervisa su eficaz funcionamiento.

La cuarta disposición final de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Es decir, la interpretación de los derechos constitucionales deberá realizarse conforme a lo establecido por los convenios sobre derechos humanos ratificados por el Perú, entre los cuales destaca en materia de seguridad social el Convenio 102 de la OIT. (Vidal, 2012).

#### **2.2.2.1.2. El derecho a la seguridad social según el Tribunal Constitucional**

Neves (1993) indica que el Tribunal Constitucional peruano en reiteradas sentencias ha manifestado que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, valores y derechos que la Constitución reconoce. Para determinarlo debemos de tener en cuenta los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho y uno de sus principales objetivos, como es la protección de la dignidad de la persona humana.

El Tribunal Constitucional peruano ha manifestado que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, valores y derechos que la Constitución reconoce. Para determinarlo debemos de tener en cuenta los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho y uno de sus principales objetivos como es la protección de la dignidad de la persona humana. (EXP. N° 1417-2005AA/TC).

Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005AA/TC (Caso Manuel Anicama Hernández) el Tribunal Constitucional ha realizado una definición de la seguridad social como la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Ésta se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida. Por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria o asistencial, “regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida.

#### **2.2.2.1.3. Niveles de Análisis y principios del derecho a la seguridad social**

El estudio de los mecanismos de protección social requiere incorporar distintas perspectivas. Consideramos pertinente diferenciar el análisis de la cobertura subjetiva, la gestión, las prestaciones (o cobertura objetiva) y el financiamiento. La seguridad social se caracteriza por una actuación fundada en la aplicación de principios en cada una de estas dimensiones.

#### **2.2.2.1.4. Cobertura subjetiva**

Respecto de la cobertura subjetiva, es decir a quienes protegen los sistemas, y siguiendo a Neves (1993) podemos clasificar los sistemas de protección social en corporativos, residuales y universales. Serán corporativos aquellos

dominados por el Estado, en los que el estatus es un elemento clave para la estructuración de las prestaciones. En estos sistemas la participación privada es marginal y los mecanismos de protección suelen ser segregados protegiendo principalmente al sector de los funcionarios.

Romero (1993) indica que los sistemas residualistas privilegian las reglas de mercado en detrimento de la seguridad social, del privilegio de los funcionarios o de ambos. Mientras que en los sistemas universalistas la cobertura surge de la condición de ciudadano como titular de derechos superando los criterios de estatus y de mercado.

En este sentido, el principio de universalidad característico de la seguridad social busca superar criterios excluyentes y cubrir a toda la población por su condición de ciudadanía lo cual implica no solamente derechos sino también obligaciones. En palabras de Antonio Grzetich “consiste en el postulado de que todos los individuos, sin distinción alguna, deben integrar el sistema, contribuyendo a su sostenimiento y quedando amparados para el caso de que les sobrevenga cualquiera de las contingencias previstas”

#### **2.2.2.1.5. Cobertura objetiva**

Respecto de la cobertura objetiva, podemos diferenciar entre sistemas que incluyen una amplia gama de prestaciones y otros que solo comprenden prestaciones de salud y algunas prestaciones económicas. En materia de pensiones se suele distinguir entre prestaciones definidas (generalmente de manera legal mediante el establecimiento de fórmulas y regulación de mínimos y máximos) y prestaciones no definidas cuyo monto estará en función del monto acumulado en la cuenta individual dependiendo del salario del aportante, rendimiento de la inversión y condiciones macroeconómicas.

Heredia (1996) sobre la aspiración de un sistema de seguridad social es cubrir todas las contingencias que afectan a la persona humana, de manera equitativa, suficiente y oportuna. En este sentido, respecto de la acción protectora, se

reconocen como propios de la seguridad social los principios de totalidad, igualdad, suficiencia y oportunidad.

Las prestaciones reguladas por el Convenio 102 incluyen las nueve ramas clásicas de la seguridad social y un nivel mínimo de cobertura para cada una de ellas: asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de vejez, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de desempleo, prestaciones familiares, prestaciones de sobrevivientes y prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional. El Perú se ha obligado a cumplir con las disposiciones relativas a las cinco primeras ramas antes indicadas.

#### **2.2.2.1.6. Financiamiento**

Para Gonzales (2004) el financiamiento de la previsión social podría sustentarse en recursos privados o públicos, variando su incidencia redistributiva en función del modelo adoptado. Así se plantean como posibilidades seguros privados financiados por trabajadores o empleadores, seguros sociales con financiamiento tripartito o sistemas financiados exclusivamente por el Estado.

Es en el financiamiento solidario donde se refleja con mayor claridad la especial naturaleza axiológica de los sistemas de seguridad social y permite diferenciar a estos de otros mecanismos de protección social. El principio de solidaridad “supone que toda la población contribuya a la financiación del sistema de acuerdo a sus posibilidades, sin que deba existir otra expectativa subjetiva que el derecho a recibir protección según las propias necesidades”.

Son manifestaciones del principio de solidaridad el carácter obligatorio del sistema y la finalidad redistributiva. Así, la conformación del sistema tributario y el nivel de incidencia del impuesto a la renta como mecanismo privilegiado de financiamiento determinará el grado redistributivo del sistema de seguridad social.

Con relación al financiamiento en pensiones podríamos distinguir entre sistemas de capitalización individual, sistemas contributivos y sistemas no contributivos (financiados con presupuesto público), debiendo anotar que estos no son necesariamente excluyentes sino que pueden articularse de distintas formas. La aplicación del principio de solidaridad se da en el ámbito del financiamiento, siendo este aspecto fundamental para calificar a un sistema como de seguridad social.

Pasco (1998) ha señalado que es necesario distinguir cuatro aspectos de un sistema de pensiones. “Específicamente, la mayor parte de las discusiones sobre los sistemas de cuentas individuales presentan en forma conjunta: privatización, prefunding, diversificación y la diferencia entre las pensiones de prestación definida y las de aportes definidos”.

La elección de los elementos del sistema deberá tener como referente además del marco constitucional su eficacia y eficiencia en función de los objetivos planteados.

#### **2.2.2.2. El Derecho a la Jubilación.**

Los primeros seguros sociales tuvieron como causa necesaria –aunque no suficiente– la existencia de una economía industrial que condujo a que amplios sectores de trabajadores agrupados en zonas urbanas y con intereses comunes requieran y exijan protección frente a determinadas contingencias sociales.

Fajardo (2001) indica que no fue una causa suficiente debido a que el modelo de producción industrial debió estar acompañado de políticas públicas que buscaban fortalecer la presencia del Estado como proveedor de servicios básicos (Bismarck) para así concretarse en sistemas de seguro social. Ello en un contexto cultural e ideológico donde se privilegiaban las tradiciones comunitarias y una actuación protectora estaba legitimada.

Neves (1993) a nivel jurídico el diseño de los seguros sociales consistió en añadir a la técnica propia de los seguros privados (agrupación de riesgos y dispersión



del costo) ciertas particularidades que solo el Estado con su poder de coerción podía establecer. El aseguramiento obligatorio condujo a otorgar carácter tributario a la aportación, a la Administración Pública de los fondos y a la provisión estatal de las prestaciones. Asimismo, a la superación del criterio de proporcionalidad entre prima y riesgo (en detrimento del criterio contraprestativo de los seguros privados), privilegiándose la finalidad redistributiva.

### **2.2.2.3. Intereses en Materia Pensionaria**

Si partimos de la definición general del interés legal, encontraremos que es el crédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la Ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor, por tanto el interés legal en materia pensionaria no es otro que aquella compensación monetaria o rédito económico que se genera a favor de un asegurado o pensionista, como consecuencia del no pago de su derecho pensionario, al cual el Estado estuvo obligado a otorgarlo y pagarlo en un determinado momento. “No resulta complicada su definición, en la medida que encontramos los mismos elementos de cualquier deuda y generadores de un interés legal común y corriente, como son un acreedor insatisfecho por el no pago o pago inoportuno de su deuda, un deudor que ha incumplido su obligación”, y ciertamente un capital que el deudor debió abonar en un momento oportuno (en el presente caso, determinado por la propia Ley). Así podemos identificar los mismos elementos en los siguientes actores: Acreedor: Asegurado o pensionista Deudor: Estado obligado e incumplido Capital: Derecho pensionario no pagado oportunamente, reflejado en las pensiones devengadas.

#### **2.2.2.3.1. Naturaleza Jurídica de Intereses en Materia Pensionaria**

En ese sentido tampoco resulta difícil determinar cuál es la real naturaleza de los intereses legales en materia pensionaria, más aun si advertimos su equivalencia

a cualquier tipo de interés legal y los mismos elementos de toda deuda civil, evidentemente concluiremos que su naturaleza jurídica también es obligacional y por ende civil, en razón de que el hecho generador de dicho interés legal sigue siendo el incumplimiento en la obligación del acreedor, es decir del Estado al no abonar oportunamente un derecho pensionario pese a encontrarse obligado, incluso constitucionalmente conforme lo dispone la 2da. Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que expresamente prescribe

El Estado garantiza el pago oportuno de las pensiones que administra consecuentemente, los intereses legales no pueden tener una naturaleza pensionaria, en razón de que el contenido de su reclamo no reviste aspecto pensionario alguno, es decir con el reclamo de los intereses legales no buscamos un mayor derecho pensionario, ni mucho menos forma parte de las pensiones devengadas abonadas previamente, ni se derivan de estas.

Sobre este punto, el propio Tribunal Constitucional ha expedido una uniforme y reiterada línea jurisprudencial desde el año 2002 hasta la fecha señalando expresamente que los intereses legales deben ser abonados conforme al artículo 1242 y siguientes del Código Civil, es decir establece la obligación de la utilización del código sustantivo civil para su regulación, lo que conlleva a concluir su inclinación a darle el mismo carácter civil a los intereses legales en materia pensionaria.

#### **2.2.2.3.2. Clases de Intereses**

Para la continuación del estudio y desarrollo del presente artículo, resulta imprescindible diferenciar los dos tipos de interés legal que encontramos en materia pensionaria, en razón de que uno de ellos (interés por fraccionamiento) no tiene mayor implicancia o conexidad con el tipo de interés legal pensionario que venimos estudiando (interés por incumplimiento), y que además resultar relevante su diferenciación para evitar su confusión entre ellos, no obstante que el primero de los nombrados si goza de una regulación

normativa expresamente dirigida a ella. Así, los tipos de interés legal pensionario son los siguientes:

- Intereses legales por Fraccionamiento

Son los que se encuentran regulados por la Ley 28266 y Decreto Supremo N° 1212004-EF., y consisten en el interés legal que se reconoce y abona por el exceso en el fraccionamiento del pago de un devengado ya reconocido, es decir el Estado reconoce y paga intereses legales por el periodo de exceso de 12 meses.

- Intereses legales por Incumplimiento

Son los que estudiamos en el presente artículo, y se generan por el incumplimiento del Estado en abonar un derecho pensionario, desde la fecha de contingencia (inicio del derecho a la pensión) hasta el momento en que se otorga o corrige el derecho pensionario.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Derecho al trabajo.** Constituye, a lo sumo, una aspiración encaminada a lograr que el estado provea inexcusablemente de trabajo a quienes no lo tengan y lo reclamen, lo que en la actualidad no sucede. (Osorio, 2012)

**Derecho constitucional.** Es el derecho público fundamental que regula la organización y funcionamiento de los órganos del estado y de sus instituciones, así como los principios que determinan el orden social y político. (Sánchez, 1983)

**Despido fraudulento.** Es aquel que se da por una acción fraudulenta. Puede darse en los siguientes casos: a) cuando se le imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, b) cuando se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, c) cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad y d) mediante la fabricación de pruebas (Bustamante, 2006)

**Despido.** Consiste en la forma de extinción de la relación laboral por acción imputable al empleador que cubre una gama muy variada de ocurrencias en las que se puede configurar. (Zavala, 2011).

**Medios impugnatorios.** Se trata de los mecanismos puestos a disposición de las partes para que puedan solicitar la anulación o la revocación total o parcial de un acto procesal. (Zavala, 2011)

**Poder judicial.** Se encarga del control difuso al preferir la norma constitucional cuando determina que existe una incompatibilidad entre un precepto constitucional y una norma legal. Ello se encuentra contemplado en el artículo 138° de la constitución. (Calderón S, Águila G., 2007)

**Principio.** Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Principios constitucionales.** Definen el sistema constitucional, por ello se consideran, como la “medula del sistema constitucional”, y forman parte de los principios generales del derecho. (Vergotinni, s/f)

**Proceso de amparo:** Es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus y el habeas data. (Monroy Palacios, 2004)

**Proceso.** En un sentido equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Osorio, 2012).

**Prueba.** Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son los indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio. (Osorio, 2012).

**Sentencia.** Es la resolución que pone término a la instancia o al proceso, pronunciándose sobre la cuestión controvertida o sobre la validez del proceso. (Rodríguez, 2006)

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo y nivel de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio**

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

Fue el expediente judicial el N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, perteneciente al Juzgado Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura – Sede Central de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura;

seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa:** abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.



### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



	<p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE</u></p> <p>Piura, 03 de enero de 2013.</p> <p>En los seguidos por NELSON ELIBERTO GARCIA LADINES contra OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP sobre ACCION CONTENCIOSA</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>ADMINISTRATIVA, el Señor Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, que atiende el Dr. L.A.L.S. ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. Mediante escrito de folios 08 a 17 el demandante N.E.G.L. interpone demanda Contenciosa Administrativa, peticionando se declare la nulidad de la resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado contra la resolución Administrativa N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 21 de mayo del 2008, que dispone suspender la pensión de jubilación y se le reconozca su derecho a percibir el pago efectivo de su la pensión de jubilación del recurrente, a efectos que se le restituya el derecho a gozar del pago efectivo de su pensión de jubilación mas el pago de los devengados e intereses legales.</p> <p>2. Con resolución 01 de fecha 17 de octubre del 2011, obrante de folios 18 a 19, se admite a trámite la demanda en vía de Proceso Urgente, y se corre traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de ley. A través de la resolución 02 de folios 66 a 67, se tiene por contestada la demanda, el presente expediente se encuentra expedito para ser sentenciado.</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></i></p>				<p><b>X</b></p>							<p><b>9</b></p>

<p>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p>												
<p>3. Precisa que mediante Resolución Administrativa N°0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 21 de mayo del 2008, suspendió el pago de su pensión de jubilación, en forma arbitraria y ante esa arbitrariedad, interpuso recurso de apelación administrativa con fecha 11 de mayo del 2011, al no haberse resuelto el recurso de apelación dentro del plazo legal, por escrito de fecha 04 de julio del 2011 dio por denegado su recurso de apelación y por agotada la vía administrativa.</p> <p>4. Agrega que por Resolución N°0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 06 de enero del 2003, la demandada le otorgó pensión de jubilación, conforme lo reconoce la demandada en el resolución que suspende el pago de la pensión, siendo que por Resolución Administrativa N°0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 21 de mayo del 2008, la demandada ha declarado la suspensión del pago y por ende la ineficacia de la pensión otorgada mediante la Resolución N°0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 06 de enero del 2003, y mediante la suspensión se ha privado arbitrariamente su derecho a la pensión de jubilación, resolución que ha sido expedida manu militare, sin haber respetado el debido proceso</p>												
<p>III. POSICIONES Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.</p>												
<p>5. Por escrito de folios 58 a 65 la emplazada a través de sus representantes contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, refiere, entre otros, que el demandante pretende se restituya el pago de su pensión de jubilación, el cual no le corresponde, ya que la documentación proporcionada por el actor para acreditar el vinculo laboral con el empleador Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, se evidencia indicios de irregularidad en la documentación</p> <p>6. Precisa que, se advierte la existencia de declaraciones juradas de administrados que manifestaron haber obtenido documentación falsa del empleador, tales como certificados de trabajo y declaraciones juradas previa entrega de dinero, por lo que se ha comprobado que existen suficientes indicios de irregularidad en la información y/o</p>												

	<p>documentación presentada con el fin de obtener la pensión de jubilación</p> <p>7. Agrega que no existen registros de dicho empleador en ORCINEA, en el sistema de cuenta individual de empleadores y asegurados, ni en el sistema de cuenta individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por lo señalado se determina que la actuación de la Oficina de Normalización Previsional tiene un claro sustento constitucional y legal, por lo tanto, la resolución administrativa N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 está ajustada a la legalidad y no padece de vicios que conlleven a su nulidad. Asimismo, respecto al pago de devengados e intereses señala que al quedar desvirtuado el principal argumento de la demanda, estos corren la misma suerte que la pretensión principal en consecuencia corresponden ser desestimadas dichas pretensiones.</p> <p>IV. MEDIOS PROBATORIOS A VALORARSE</p> <p>De la parte demandante:</p> <p>a. Documentos de folios 03 a 06.</p> <p>b. Expediente administrativo, que corre acompañado en autos</p> <p>De la demandada:</p> <p>a. Por el Principio de Adquisición procesal los medios de prueba del demandante y los documentos que corren de folios 28 a 53 .</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **N03611-2011-0-2011-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente**

**N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>8. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>9. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.</p> <p>10. Mediante la presente acción, el demandante cuestiona la resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 21 de mayo del 2008, que dispone suspender la pensión de jubilación del recurrente; a efectos que se le restituya el derecho a gozar del pago efectivo de su pensión de jubilación mas el pago de los devengados e intereses legales; cabe indicarse que del tenor de la Resolución Administrativa N° 00000001512008-ONP/DSO.SI/DL 19990 se advierte que la demandada fundamenta su decisión de suspender la pensión otorgada al demandante en la existencia de indicios razonables de falsedad respecto de las aportaciones que se declararon como trabajador de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>11. Asimismo, habiendo la demandada adjuntado el expediente administrativo corresponde indicarse: a) que las aportaciones reconocidas por la demandada en el cuadro resumen de folios 301 y en la Resolución N° 0000000347-2003ONP/DC/DL 19990 de folios 252 a 253, son las declaradas por el demandante como trabajador de su ex empleador Negociación Agrícola Pueblo Nuevo S.A; b) que del contenido de la Resolución N° 0000000347-2003ONP/DC/DL 19990 se verifica que al demandante se le otorgó pensión según el régimen especial de jubilación previsto en el artículo 47 del D.L. N° 19990; y, c) que, la Resolución Administrativa N° 0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 21 de mayo del 2008, dispone suspender la pensión de jubilación del recurrente por existir indicios razonables de falsedad respecto de las aportaciones que se declararon fueron efectuadas como trabajador de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, no señalando nada respecto a su ex empleadoras Compañía Irrigadora Piura Limitada Catacaos y ENERGOPROJECKT conforme se aprecia de la declaración jurada que corre de folios 372 del expediente administrativo.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<p><b>X</b></p>					
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>12. En este orden de ideas, si bien la demandada en su escrito de contestación de demanda refiere que la suspensión de la pensión de jubilación que percibía el demandante, se sustenta en las labores de fiscalización posteriormente efectuadas, en la que se concluyó que en el caso del actor existen indicios de falsedad de los documentos que sustentaron el otorgamiento de la pensión de jubilación que reclama, correspondía que la demandada en aplicación del artículo 32.3 de la Ley 27444 que prescribe: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos...” iniciará el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes, y dado que las declaraciones efectuadas por el demandante como trabajador de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral son las que la demandada cuestiona por irregulares al existir indicios de su falsedad, debió motivar la resolución N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 21 de mayo del 2008, indicando por qué los indicios razonables de irregularidad respecto de una empleadora, afectaban el período reconocido como trabajador de otras empresas distintas a la cuestionada.</p> <p>13. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, mediante el cual, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>										

	<p>comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que para a validez del acto éste debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; en tal sentido, correspondía a la demandada en aplicación del artículo 32.3<sup>1</sup> de la Ley N° 27444 iniciar el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes; y, si bien, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, que en el caso de autos sería la suspensión del pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, dado que la continuación de dicho pago supondría poner</p> <p>en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social; cabe indicarse que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, está suspensión procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista y su incidencia en el acto administrativo a suspenderse.</p> <p>14. Habiendo decidido la demandada en ejercicio de la obligación contenida en el artículo 3 inciso 14 de la Ley 28532, respecto de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley, suspender el pago de la pensión de jubilación otorgada al demandante mediante Resolución Administrativa N° 000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 29 de octubre del 2003, la resolución administrativa de suspensión, debió de establecer certeramente, sin lugar a dudas, que uno o más documentos que sustentaban el derecho del actor a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debió fundamentarse debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos; más aún si el artículo 32.1 de la Ley 27444, establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<sup>1</sup> 32.3 “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos,…”

	<p>obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado; en tal sentido, la ONP estaba obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.</p> <p>15. En este orden de ideas siendo que mediante Resolución Administrativa N° 0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 06 de enero del 2003, la demandada reconoció el derecho del demandante a gozar de una pensión bajo el régimen especial de jubilación del Decreto Ley N° 19990, al haber acreditado cumplir los requisitos para el goce de la pensión de jubilación establecida en el artículo 47 del Decreto Ley 19990; más aún si dicha pensión se reajustó de acuerdo con lo previsto en la Ley 23908 conforme se advierte de la sentencia expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura la que fue confirmada por la Primera Sala Especializada en lo Civil, las mismas que corren de folios 172 a 176 del expediente administrativo; para posteriormente después de más de cinco años, mediante Resolución N° 0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990 su fecha 21 de mayo del 2008, en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 27444, artículo 3 numeral 14 de la Ley 28532, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, modificatorio del artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990; suspender dicho pago; al considerar que existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada por las personas mencionadas en el Anexo I, con el fin de obtener la pensión de jubilación; cabe indicarse, que la demandada no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, ya que según los documentos que obran en el expediente administrativo como el cuadro de resumen de aportaciones de folios 349, la declaración jurada de folios 371, Resolución N° 0000040291-2002-ONP/DC/DL 19990 de folios 348 y Resolución N° 0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de folios 314 a 315, el demandante había laborado para la Compañía Irrigadora Piura Limitada Catacaos durante el periodo comprendido desde el 02 de mayo de 1965 hasta 19 de junio de 1967 y la empresa ENERGOPROJEKT durante el periodo comprendido desde el 14 de enero de 1974 hasta el 18 de febrero de 1978, y sobre éstas no ha precisado las razones concretas por las cuales suspende la pensión de jubilación del actor, limitándose a invocar respecto a una de ellas.. argumentos genéricos como la existencia de “indicios razonables” de irregularidad en la información y/o documentos presentados para obtener la pensión de jubilación, lo cual no se advierte en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el presente proceso, vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de los actos administrativos.</p> <p>16. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la demandada, durante el transcurso del presente proceso no ha acreditado la falsedad o adulteración de los documentos que hicieron viable el otorgamiento de la pensión del demandante; habiendo transcurrido un plazo razonable desde la suspensión de la pensión hasta la fecha; concluyéndose, por ello, que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, así como el derecho fundamental a la pensión; en tal sentido, la demanda corresponde ser amparada, conforme en un caso similar también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 05985-2008-AA, expedida con fecha 30 de marzo del 2010.</p> <p>17. De otro lado, siendo amparable se deje sin efecto la Resolución que dispone se suspenda el pago de la pensión de jubilación del demandante, corresponde se le reintegre las pensiones devengadas generadas como consecuencia de dicha suspensión, así como se proceda al pago de los intereses legales correspondientes conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 05430-2006-PA, calculándose dichos intereses desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad, conforme lo dispuesto por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la casación N° 1191-2005-LA LIBERTAD de fecha 11 de octubre del 2006;</p> <p>18. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>VI.- DECISIÓN:</p> <p>Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; se resuelve:</p> <p>1.- Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don N.E.G.L. contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.</p> <p>2.- Declarar NULA la Resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado por el demandante contra la resolución N° 000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990 su fecha 21 de mayo del 2008, por el cual se resuelve suspender desde el mes de junio del 2008 el pago de la pensión bajo el régimen especial de jubilación que percibía el demandante.</p> <p>3.- ORDENO que la demandada cumpla con pagar las prestaciones pensionarias del demandante, suspendidas desde junio del 2008, conforme a los fundamentos de la presente, disponiéndose el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales generados.</p> <p>4.- Sin costas ni costos.</p> <p>5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase, debiendo la demandada informar al respecto. Asumiendo funciones el señor juez que suscribe y secretaria que da cuenta por disposición superior.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					<b>X</b>					<b>9</b>



		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03611-2011-0-2011-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Expediente N° 03611-2011-0-2001-JR-LA-02 Proceso contencioso administrativo Resolución N°: 14</p> <p align="center"><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p>Piura, 29 de agosto de 2013</p> <p><b>I. MATERIA</b></p> <p>Viene en apelación con expediente administrativo acompañado, la sentencia de fecha 3 de enero del 2013, inserta entre las páginas 92 a 98, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por don N.E.G.L. contra la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				<b>X</b>							

	<p>declara nula la Resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado por el demandante contra la resolución N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 su fecha 21 de mayo del 2008, por el cual se resuelve suspender desde el mes de junio del 2008 el pago de pensión bajo el régimen especial de jubilación que percibía el demandante. Asimismo, ordena a la demandada cumpla con pagar las prestaciones pensionarias del demandante, suspendidas desde junio del 2008 conforme a los fundamentos de la presente disponiéndose el abono de las pensiones devengadas y de los intereses legales generados. Sin costas ni costas.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL</b></p> <p>La Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP) interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia, expresando como agravios los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al demandante no le corresponde restitución de la pensión de jubilación, ya que según la fiscalización posterior, de la que se encuentran sujetos a todos los trámites administrativos, se evidencia indicios razonables de irregularidad en la información del empleador que sirvió de sustento para obtener la pensión de jubilación. Así pues irregularidades en la documentación asociada a la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, asimismo no se ha podido verificar planillas de sueldos ni salarios, también existe investigación preparatoria por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Sullana, contra los ex directivos de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral.</li> <li>2. El juzgado afirma que la resolución administrativa vulnera el derecho fundamental a la pensión, sin embargo obvia reconocer que el ordenamiento jurídico vigente faculta a la ONP a suspender los derechos</li> </ol>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta</b> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b>  <b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</b>  <b>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</b>  <b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</b>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>			<b>X</b>							<b>7</b>	

	<p>pensionarios ya reconocidos lo cual está regulado en el inciso b) del artículo 54 del Reglamento del Decreto Supremo N° 063-2007; asimismo, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 274444 señalan el principio de controles posteriores, y el inciso 1 del artículo 32 de la misma ley prescribe sobre la fiscalización posterior.</p> <p>3. El juez ha ordenado restituir la pensión de jubilación del demandante, sin embargo no ha tomado en cuenta que el artículo 12 de la Constitución Política señala que los fondos y reservas previsionales deben utilizarse de acuerdo a ley, bajo responsabilidad, por cuanto al disponerse la continuación del pago de una pensión cuando no corresponde, se está afectando la intangibilidad de los recursos dinerarios de nuestra entidad.</p> <p>4. En el supuesto negado de que la presente demanda sea estimada, debemos precisar que lo correcto será que los efectos del fallo se circunscriban únicamente a decretar la nulidad de la resolución administrativa que suspende la pensión, a fin de que nuestra entidad emita una nueva resolución en la que culmine el proceso de fiscalización, pero sin que con ello se conlleve la restitución previa de la pensión.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03611-2011-0-2011-JR-LA-02** del Distrito Judicial de Piura, Piura..

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN</p> <p>5. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso el juez, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.</p> <p>6. Concedida la apelación, el superior por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Más esa regla general queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum y circunscribe el debate a los extremos apelados.</p> <p>7. El demandante en su petitorio de escrito de demanda solicita se le restituya el derecho a gozar de una pensión de jubilación, con pago de devengados e intereses legales desde la fecha de la arbitrariedad, y se le ordene a la demanda emita resolución respectiva que restituya su derecho.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. Revisados los autos se verifica que al demandante mediante Resolución N° 0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 6 de enero del 2003 (página 314 del expediente administrativo) se le otorgó pensión de jubilación por la suma de I/900.00 Intis la misma que se encuentra actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución en la suma de S/. 270.00 nuevos soles, reconociéndole un total de 5 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>9. Asimismo, mediante Resolución N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL de fecha 21 de mayo del 2008 (página 3) la demandada dispone suspender el pago de la pensión de jubilación del demandante, sustentándose en lo siguiente:</p> <p>“Que, mediante Informe No. 028-2008-GO.DC/ONP de fecha 05 de marzo de 2008, la División de calificaciones comunicó a la Gerencia de Operaciones que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, recogido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, se realizaron las investigaciones e informes de verificación respecto de los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el Anexo No. 1 de la Resolución de vista, no ubicándose las planillas de sueldos y salarios del supuesto empleador Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, ni documentación que acredite la pérdida de las mismas. De otro lado, se comprobó que no existen registros de dicho empleador en ORCINEA, en el Sistema de cuenta Individual de Empleadores y Asegurados, ni en el Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; <u>asimismo se advierte la existencia de Declaraciones Juradas de administrados que manifestaron haber obtenido documentación falsa del empleador cuestionado, tales como Certificados de Trabajo y Declaraciones Juradas previa entrega de dinero</u>, por lo que se ha comprobado que existen indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentadas por los administrados con el fin de obtener una pensión de jubilación”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>										



	<p>10. En su apelación, la Oficina de Normalización Previsional alega que la suspensión de pago de la pensión de jubilación otorgada al accionante se fundamenta en la legislación vigente que permite a la Administración controles posteriores.</p> <p>11. Si bien es cierto que la Oficina de Normalización Previsional está autorizada para efectuar fiscalizaciones y controles posteriores, también es verdad, que estos no pueden realizarse de manera arbitraria, vulnerando los derechos fundamentales de los pensionistas, tales como el derecho a la pensión y al debido proceso que incluye a su vez el derecho a la debida motivación de las resoluciones tal como dispone el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444: “Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos</p> <p>Son requisitos de validez de los actos administrativos:</p> <p>4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.</p> <p>12. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03891-2011-AA/TC ha señalado que la motivación de resoluciones es una garantía del debido proceso también aplicable al procedimiento administrativo:</p> <p>“16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. <u>Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.</u></p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					20
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.</p> <p>18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.</p> <p>19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (subrayado nuestro).</p> <p>13. En este caso en particular, la ONP para suspender la pensión del accionante se fundamenta en que no se encuentran “las planillas de sueldos y salarios del supuesto empleador Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, ni documentación que acredite la pérdida de las mismas. De otro lado, se comprobó que no existen registros de dicho empleador en ORCINEA, en el Sistema de cuenta Individual de Empleadores y Asegurados, ni en el Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tributaria”; sin embargo, en la Resolución N° 0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 antes citada, la ONP para otorgar pensión al demandante no se fundamenta en la existencia de planillas, ni en los registros individuales, sino en el informe referencial emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, tarjeta de cotización, declaración jurada de ex empleador y en la ficha registral de personas jurídicas de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, por lo que no resulta razonable que la Administración alegue ahora hechos que en su momento no fueron determinantes para reconocer el derecho a la pensión del accionante.</p> <p>14. La ONP también fundamenta su decisión en que se ha identificado a otros pensionistas que han aceptado haber obtenido documentación falsa de los directivos de la Hacienda Querecotillo y Salitral. No obstante ser cierto que se han detectado irregularidades en la documentación presentada por algunos pensionistas, es de anotar que la demandada no ha acreditado que el demandante se encuentre dentro de los trabajadores que han admitido haber presentado documentación falsa, ni haber pagado para obtenerla, lo que supone que la suspensión del pago de la pensión de jubilación efectuada por la Oficina de Normalización Previsional no encuentra su fundamento en una prueba fehaciente que incrimine directamente al accionante, sino en la conducta irregular de otros pensionistas.</p> <p>15. De ahí, que la actuación de la Administración resulte arbitraria y lesiva del derecho fundamental a la pensión del actor, así como, del derecho al debido proceso materializado en el derecho a la motivación de las resoluciones y que constituye requisito de validez de todo acto administrativo según se señala en el artículo 3 numeral 4 de la Ley N° 27444 antes citado, toda vez que la suspensión del pago de la pensión del demandante se basa en argumentos genéricos, sin que hasta la fecha exista informe final con el que se compruebe que los documentos que el accionante presentó en sede administrativa sean adulterados.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>16. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01614-2009-PA/TC del 24 de setiembre del 2010, fundamento jurídico N° 19, también ha señalado que en la resolución que se resuelve suspender la pensión de jubilación se debe exponer claramente los motivos y las pruebas que sustentan tal decisión de la Administración:</p> <p>“19.- Como es de verse, la motivación ofrecida por la resolución cuestionada resulta genérica e imprecisa, pues aun cuando se sustenta es un informe técnico, dicho acto administrativo no identifica cuáles son los documentos que el demandante habría presentado y que contendrían las aludidas irregularidades que ocasionaron la suspensión de la pensión de jubilación de la que venía gozando.”.</p> <p>17. Asimismo, se debe indicar que la actuación de la Oficina de Normalización Previsional de suspensión del pago de la pensión de jubilación no sólo inobservó el principio a la motivación de las resoluciones, sino también el principio de razonabilidad, prescrito en el artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que señala: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.</p> <p>18. Por lo tanto, se aprecia de autos que la demandada no efectuó una apreciación razonable de los hechos, por el contrario contempló los hechos en abstracto, de manera general y no cada caso en concreto, lo que conllevó a adoptar una decisión arbitraria al considerar sin prueba alguna y en base a presunciones que el demandante también habría incurrido en una conducta irregular al igual que otros pensionistas; decisión que terminó afectando el derecho pensionario del demandante.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>19. Este ese sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 06164-2008-PA/TC del 24 de junio del 2009, en sus fundamentos jurídicos N° 5 y N° 8, ha señalado lo siguiente:</p> <p>“5.- De otro lado, el análisis de la cuestionada resolución, especialmente por lo señalado en los considerandos 7 y 8, permite concluir que: (i) efectivamente, existe un grupo de asegurados que han admitido haber conseguido de manera fraudulenta los documentos presentados para acreditar el vínculo laboral con el empleador Dirección Regional Agraria Piura, y (ii) existen suficientes indicios de irregularidades en la información y documentación relativa al referido empleador, que sirvió de sustento para obtener la pensión de jubilación solicitada. <u>Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución cuestionada, se advierte que el demandante no forma parte del grupo de asegurados que ha admitido haber presentado documentación fraudulenta, pues de ser así, no se dispondría la comprobación de la autenticidad de dicha información.</u> Más bien, se desprende que la Administración ha procedido a suspender el pago de la pensión de todos aquellos asegurados que hubieren sustentado su pensión con documentos referidos al mencionado empleador”, y</p> <p>“8.- Por lo expuesto, este <u>Tribunal considera que mientras se realicen las investigaciones correspondientes, se debe restituir el derecho pensionario del actor, más aún cuando se advierte que le corresponde percibir el monto mínimo.</u> Ello, sin perjuicio de las acciones que se tenga que adoptar en su oportunidad, de comprobarse la adulteración de la información relativa a la Dirección Regional Agraria de Piura” (subrayado nuestro).</p> <p>20. En consecuencia, la apelación de la Oficina de Normalización Previsional debe ser desestimada, disponiéndose la restitución de la pensión de jubilación a favor del demandante, mientras se realicen las investigaciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones que se tengan que adoptar en su oportunidad, de comprobarse la adulteración de la información proporcionada por el demandante.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03611-2011-0-2011-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, Piura, Piura. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 3 de enero del 2013, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por don N.E.G.L. contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.</li> <li>2. Declararon nula la resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado por el demandante contra la resolución N° 0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 21 de mayo del 2008, por el cual se resuelve suspender desde el mes de junio del 2008 el pago de la pensión bajo el régimen especial de jubilación que percibía el demandante.</li> <li>3. ORDENARON que la demandada cumpla con pagar las prestaciones pensionarias del demandante, suspendidas desde junio del 2008, conforme a los fundamentos de la presente, disponiéndose el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales generados.</li> <li>4. Notifíquese y devuélvase el expediente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura. Interviniendo el Juez Superior Casas Senador por licencia del Juez Superior Nevado de la Peña. Juez Superior ponente doctora Morán de Vicenzi.</li> </ol> <p>S.S.</p> <p>Í.R.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></li> </ol>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**



	M.V.  C.S.	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					<b>X</b>					<b>9</b>

		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03611-2011-0-2011-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
<b>38</b>															

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03611-2011-0-2011-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]						Muy baja
						X			[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]						Alta
							X		[5 - 6]						Mediana

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03611-2011-0-2011-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alto, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la

fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 ( primer párrafo) y 122 ( inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado tres parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que dos no hayan sido encontrados: y el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver.

Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).



2. **La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediano y bajo, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad. Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho.

Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. **La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es 114 reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:** Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. **La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró. En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en

el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

5. **La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. **Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la 117 decisión que fueron de alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración)y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA- 02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de la ciudad del Piura, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda. (03611-2011-0-2011-JRLA- 02).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las

reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración.

En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia apelada de primera instancia contenida (Expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).** En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró: 8 parámetros.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas



y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad;. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar, L. (2004). Agenda nacional de reformas económicas en Perú: El Sector Educación. Lima: GRADE. Alva, J. (2006) Derecho Procesal Civil Lima: Ed. Dili
- Bacacorzo, G. (1997) Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacre, A. (1986) Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Barrios, P. (2011) Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales (2004) El acto administrativo en materia tributaria.
- Burga, E. (2012). La escuela que queremos y soñamos tendrá la Marca Perú. Lima: Revista Tarea número 79.
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998) Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta. Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calvo, S. (2012). Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo. Investigación Jurídica
- Cárcamo (2011) La Administración de Justicia como Realidad Ontológica. Loja: Temis. Carrión L. (2007), El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Chioventa (1977). Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis. Comadira, J.R. (2003) Derecho Administrativo: Acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Córdova, J. (2011), El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Couture J, (2002), Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: De Palma

- Cuba, S. (2001). *Querer y saberes para una docencia reflexiva en el Perú*. Lima: PROEDUCA/GTZ/KFW/Ministerio de Educación.
- Cuenca, R. (2011). *Discursos y nociones sobre el desempeño docente: Diálogo con maestros*. Lima: Consejo Nacional de Educación/Fundación SM.
- Davis, H. (1984), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3° Ed.). Medellín.
- De la Rúa (1991), *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Dromi, R. (1995). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Flores, C. (2009). *Referencias a la administración de justicia*. Bogotá: Universal
- García, E. (2004). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas – Thomson.
- Garrido, F. (2002). *Tratado de derecho administrativo: Parte general*. Madrid: TECNOS. 124
- Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*..
- Gonzáles, C. (2006) *Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).
- Guerrero, A. (2009) *Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo*.
- Guerrero, L. (2012). *Marco de Buen Desempeño Docente*. Lima Congreso Pedagógico Nacional. Hernández-Sampieri, R.,
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.

- Hinostroza, A. (2004). Manual de Consulta rápida del proceso civil. Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.
- Huapaya, T. R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima. Jurista. Editores E.I.R.L.
- Huayla, P. (200). El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?. Lima: Gaceta Jurídica,
- Igartúa J. (2009), Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores. Lenise Do Prado, M., Quelopana
- Lucio, R. (2006). Algunos paradigmas de la formación del profesorado y la reflexión meta cognitiva. Lima: Revista de Educación y Cultura.
- Maserati, D. (2011). Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos. Tesis de Licenciatura.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Mendizaval, D. (2013). Influencias sobre la administración de justicia. Lima: Universal. Ministerio de Educación (2012).
- Monroy, J, (2009), Introducción al proceso civil”, T.1; Editorial Temis. Montero, C. (2001). La Educación: Modalidades y prioridades de intervención. Lima: Ministerio de Educación del Perú.
- Morales, L. (2008). El proceso educativo en el Perú. Lima: MINEDU.
- Ortega, J. (2012). Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.
- Ortega, R. (2009). Teoría General del Proceso Civil. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Osorio M. (2003), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Pallares, M. (1979). Manual de Derecho Procesal Civil. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Pasara, E. (2003). La administración de justicia en el Perú. Lima. Patrón, P (1996) Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú Lima: Grijley,

- Pérez, A. (1995) La reforma del proceso contencioso administrativo. Pamplona: Aranzadi.
- Priori G. (2002) Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima: Ara Editores.
- Puccio S. (1999) Interpretación Jurídica. Asunción: Edit. Avezar.
- Quispe, M. (2010). La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001), Diccionario de la Lengua Española. 126 (22da Edición).
- Rivero, J. (2004). Propuesta Nueva docencia en el Perú. Lima: MINEDU.
- Rocco U. (2012), La competencia en el Proceso. Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez L. (1995), La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Romero, V. (2009), Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. Arequipa: Ediciones Universidad Nacional de Arequipa:
- Rosemberg, J. (1956) Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial Huallaga.
- Saavedra, J. (2000). La carrera del maestro en el Perú: Factores institucionales, incentivos económicos y desempeño. Lima: GRADE.
- Sagástegui P. (2003), Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez R. (2003). La enseñanza es estar contento: Educación y afirmación cultural andina. Lima: Proyecto Andino de Tecnologías Campesinas (PRATEC).

Vicente, C. (2003) La administración de justicia, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

A

N

E

X

O

S

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>



			<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	---

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No Cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No Cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No Cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

# CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja



### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

**5.1.** Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2** Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa  
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

## Cuadro 6

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación. Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:  
Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo contenido en el expediente N° 03611-2011-0-2011-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia el Segundo Juzgado de Descarga y en Segunda la Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 11 de Abril del 2019

-----  
Ingri Paola Carrasco Saavedra

DNI N°71502253– Huella digital

## ANEXO 4. Sentencias

2° Juzgado Laboral DESCARGA Piura

EXPEDIENTE: 03611-2011-0-2001-JR-LA-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALISTA : A.R.C.  
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP ,  
DEMANDANTE : GARCIA LADINES, NELSON ELIBERTO

### RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Piura, 03 de enero de 2013.

En los seguidos por NELSON ELIBERTO GARCIA LADINES contra OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, el Señor Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, que atiende el Dr. L.A.L.S. ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú ha expedido la siguiente:

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES.

3. Mediante escrito de folios 08 a 17 el demandante N.E.G.L. interpone demanda Contenciosa Administrativa, peticionando se declare la nulidad de la resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado contra la resolución Administrativa N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 21 de mayo del 2008, que dispone suspender la pensión de jubilación y se le reconozca su derecho a percibir el pago efectivo de su pensión de jubilación del recurrente, a efectos que se le restituya el derecho a gozar del pago efectivo de su pensión de jubilación mas el pago de los devengados e intereses legales.
4. Con resolución 01 de fecha 17 de octubre del 2011, obrante de folios 18 a 19, se admite a trámite la demanda en vía de Proceso Urgente, y se corre traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de ley. A través de la resolución 02 de folios 66 a 67, se tiene por contestada la demanda, el presente expediente se encuentra expedito para ser sentenciado.

#### II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5. Precisa que mediante Resolución Administrativa N°0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 21 de mayo del 2008, suspendió el pago de su pensión de jubilación, en forma arbitraria y ante esa arbitrariedad, interpuso recurso de

apelación administrativa con fecha 11 de mayo del 2011, al no haberse resuelto el recurso de apelación dentro del plazo legal, por escrito de fecha 04 de julio del 2011 dio por denegado su recurso de apelación y por agotada la vía administrativa.

6. Agrega que por Resolución N°0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 06 de enero del 2003, la demandada le otorgó pensión de jubilación, conforme lo reconoce la demandada en el resolución que suspende el pago de la pensión, siendo que por Resolución Administrativa N°0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 21 de mayo del 2008, la demandada ha declarado la suspensión del pago y por ende la ineficacia de la pensión otorgada mediante la Resolución N°0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 06 de enero del 2003, y mediante la suspensión se ha privado arbitrariamente su derecho a la pensión de jubilación, resolución que ha sido expedida manu militare, sin haber respetado el debido proceso

### III. POSICIONES Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

8. Por escrito de folios 58 a 65 la emplazada a través de sus representantes contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, refiere, entre otros, que el demandante pretende se restituya el pago de su pensión de jubilación, el cual no le corresponde, ya que la documentación proporcionada por el actor para acreditar el vinculo laboral con el empleador Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, se evidencia indicios de irregularidad en la documentación
9. Precisa que, se advierte la existencia de declaraciones juradas de administrados que manifestaron haber obtenido documentación falsa del empleador, tales como certificados de trabajo y declaraciones juradas previa entrega de dinero, por lo que se ha comprobado que existen suficientes indicios de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener la pensión de jubilación
10. Agrega que no existen registros de dicho empleador en ORCINEA, en el sistema de cuenta individual de empleadores y asegurados, ni en el sistema de cuenta individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por lo señalado se determina que la actuación de la Oficina de Normalización Previsional tiene un claro sustento constitucional y legal, por lo tanto, la resolución administrativa N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 está ajustada a la legalidad y no padece de vicios que conlleven a su nulidad. Asimismo, respecto al pago de devengados e intereses señala que al quedar desvirtuado el principal argumento de la demanda, estos corren la misma suerte que la pretensión principal en consecuencia corresponden ser desestimadas dichas pretensiones.

### VI. MEDIOS PROBATORIOS A VALORARSE

De la parte demandante:

- a. Documentos de folios 03 a 06.
- b. Expediente administrativo, que corre acompañado en autos

De la demandada:

- a. Por el Principio de Adquisición procesal los medios de prueba del demandante y los documentos que corren de folios 28 a 53 .

## VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

19. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.
20. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.
21. Mediante la presente acción, el demandante cuestiona la resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 21 de mayo del 2008, que dispone suspender la pensión de jubilación del recurrente; a efectos que se le restituya el derecho a gozar del pago efectivo de su pensión de jubilación mas el pago de los devengados e intereses legales; cabe indicarse que del tenor de la Resolución Administrativa N° 00000001512008-ONP/DSO.SI/DL 19990 se advierte que la demandada fundamenta su decisión de suspender la pensión otorgada al demandante en la existencia de indicios razonables de falsedad respecto de las aportaciones que se declararon como trabajador de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral.
22. Asimismo, habiendo la demandada adjuntado el expediente administrativo corresponde indicarse: a) que las aportaciones reconocidas por la demandada en el cuadro resumen de folios 301 y en la Resolución N° 0000000347-2003ONP/DC/DL 19990 de folios 252 a 253, son las declaradas por el demandante como trabajador de su ex empleador Negociación Agrícola Pueblo Nuevo S.A; b) que del contenido de la Resolución N° 0000000347-2003ONP/DC/DL 19990 se verifica que al demandante se le otorgó pensión según el régimen especial de jubilación previsto en el artículo 47 del D.L. N° 19990; y, c) que, la Resolución Administrativa N° 0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 21 de mayo del 2008, dispone suspender la pensión de jubilación del recurrente por existir indicios razonables de falsedad respecto de las aportaciones que se declararon fueron efectuadas como trabajador de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, no señalando nada respecto a su ex empleadoras Compañía Irrigadora Piura Limitada Catacaos y ENERGOPROJECKT conforme se aprecia de la declaración jurada que corre de folios 372 del expediente administrativo.
23. En este orden de ideas, si bien la demandada en su escrito de contestación de demanda refiere que la suspensión de la pensión de jubilación que percibía el demandante, se sustenta en las labores de fiscalización posteriormente efectuadas, en la que se concluyó que en el caso del actor existen indicios de falsedad de los documentos que sustentaron

el otorgamiento de la pensión de jubilación que reclama, correspondía que la demandada en aplicación del artículo 32.3 de la Ley 27444 que prescribe: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos...” iniciará el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes, y dado que las declaraciones efectuadas por el demandante como trabajador de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral son las que la demandada cuestiona por irregulares al existir indicios de su falsedad, debió motivar la resolución N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 21 de mayo del 2008, indicando por qué los indicios razonables de irregularidad respecto de una empleadora, afectaban el período reconocido como trabajador de otras empresas distintas a la cuestionada.

24. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, mediante el cual, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que para la validez del acto éste debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; en tal sentido, correspondía a la demandada en aplicación del artículo 32.3<sup>1</sup> de la Ley N° 27444 iniciar el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes; y, si bien, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, que en el caso de autos sería la suspensión del pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, dado que la continuación de dicho pago supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social; cabe indicarse que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, esta suspensión procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista y su incidencia en el acto administrativo a suspenderse.
25. Habiendo decidido la demandada en ejercicio de la obligación contenida en el artículo 3 inciso 14 de la Ley 28532, respecto de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley, suspender el pago de la pensión de jubilación otorgada al demandante mediante Resolución Administrativa N° 0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 29 de octubre del 2003, la resolución administrativa de suspensión, debió de establecer certeramente, sin lugar a dudas, que uno o más documentos que sustentaban el derecho del actor a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debió fundamentarse debida y suficientemente la

---

<sup>1</sup> 32.3 “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos...”

decisión, dado que carecerá de validez en caso que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos; más aún si el artículo 32.1 de la Ley 27444, establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado; en tal sentido, la ONP estaba obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

26. En este orden de ideas siendo que mediante Resolución Administrativa N° 0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 06 de enero del 2003, la demandada reconoció el derecho del demandante a gozar de una pensión bajo el régimen especial de jubilación del Decreto Ley N° 19990, al haber acreditado cumplir los requisitos para el goce de la pensión de jubilación establecida en el artículo 47 del Decreto Ley 19990; más aún si dicha pensión se reajustó de acuerdo con lo previsto en la Ley 23908 conforme se advierte de la sentencia expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura la que fue confirmada por la Primera Sala Especializada en lo Civil, las mismas que corres de folios 172 a 176 del expediente administrativo; para posteriormente después de más de cinco años, mediante Resolución N° 0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990 su fecha 21 de mayo del 2008, en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 27444, artículo 3 numeral 14 de la Ley 28532, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, modificadorio del artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990; suspender dicho pago; al considerar que existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada por las personas mencionadas en el Anexo 1, con el fin de obtener la pensión de jubilación; cabe indicarse, que la demandada no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, ya que según los documentos que obran en el expediente administrativo como el cuadro de resumen de aportaciones de folios 349, la declaración jurada de folios 371, Resolución N° 0000040291-2002-ONP/DC/DL 19990 de folios 348 y Resolución N° 0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de folios 314 a 315, el demandante había laborado para la Compañía Irrigadora Piura Limitada Catacaos durante el periodo comprendido desde el 02 de mayo de 1965 hasta 19 de junio de 1967 y la empresa ENERGOPROJEKT durante el periodo comprendido desde el 14 de enero de 1974 hasta el 18 de febrero de 1978, y sobre éstas no ha precisado las razones concretas por las cuales suspende la pensión de jubilación del actor, limitándose a invocar respecto a una de ellas.. argumentos genéricos como la existencia de “indicios razonables” de irregularidad en la información y/o documentos presentados para obtener la pensión de jubilación, lo cual no se advierte en el presente proceso, vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de los actos administrativos.
27. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la demandada, durante el transcurso del presente proceso no ha acreditado la falsedad o adulteración de los documentos que hicieron viable el otorgamiento de la pensión del demandante; habiendo transcurrido un plazo razonable desde la suspensión de la pensión hasta la fecha; concluyéndose, por ello, que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, así como el derecho fundamental a la pensión; en tal sentido, la demanda corresponde ser amparada, conforme en un caso similar también se ha pronunciado el Tribunal

Constitucional en la Sentencia 05985-2008-AA, expedida con fecha 30 de marzo del 2010.

28. De otro lado, siendo amparable se deje sin efecto la Resolución que dispone se suspenda el pago de la pensión de jubilación del demandante, corresponde se le reintegre las pensiones devengadas generadas como consecuencia de dicha suspensión, así como se proceda al pago de los intereses legales correspondientes conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 05430-2006-PA, calculándose dichos intereses desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad, conforme lo dispuesto por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la casación N° 1191-2005-LA LIBERTAD de fecha 11 de octubre del 2006;
29. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.

#### VI.- DECISIÓN:

Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; se resuelve:

1.- Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don N.E.G.L. contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.

2.- Declarar NULA la Resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado por el demandante contra la resolución N° 0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990 su fecha 21 de mayo del 2008, por el cual se resuelve suspender desde el mes de junio del 2008 el pago de la pensión bajo el régimen especial de jubilación que percibía el demandante.

3.- ORDENO que la demandada cumpla con pagar las prestaciones pensionarias del demandante, suspendidas desde junio del 2008, conforme a los fundamentos de la presente, disponiéndose el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales generados.

4.- Sin costas ni costos.

5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase, debiendo la demandada informar al respecto. Asumiendo funciones el señor juez que suscribe y secretaria que da cuenta por disposición superior.

Expediente N° 03611-2011-0-2001-JR-LA-02  
Proceso contencioso administrativo  
Resolución N°: 14

#### SENTENCIA DE VISTA

Piura, 29 de agosto de 2013

#### III. MATERIA

Viene en apelación con expediente administrativo acompañado, la sentencia de fecha 3 de enero del 2013, inserta entre las páginas 92 a 98, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por don N.E.G.L. contra la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia, declara nula la Resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado por el demandante contra la resolución N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 su fecha 21 de mayo del 2008, por el cual se resuelve suspender desde el mes de junio del 2008 el pago de pensión bajo el régimen especial de jubilación que percibía el demandante. Asimismo, ordena a la demandada cumpla con pagar las prestaciones pensionarias del demandante, suspendidas desde junio del 2008 conforme a los fundamentos de la presente disponiéndose el abono de las pensiones devengadas y de los intereses legales generados. Sin costas ni costas.

#### IV. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

La Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP) interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

5. Al demandante no le corresponde restitución de la pensión de jubilación, ya que según la fiscalización posterior, de la que se encuentran sujetos a todos los trámites administrativos, se evidencia indicios razonables de irregularidad en la información del empleador que sirvió de sustento para obtener la pensión de jubilación. Así pues irregularidades en la documentación asociada a la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, asimismo no se ha podido verificar planillas de sueldos ni salarios, también existe investigación preparatoria por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Sullana, contra los ex directivos de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral.



6. El juzgado afirma que la resolución administrativa vulnera el derecho fundamental a la pensión, sin embargo obvia reconocer que el ordenamiento jurídico vigente faculta a la ONP a suspender los derechos pensionarios ya reconocidos lo cual está regulado en el inciso b) del artículo 54 del Reglamento del Decreto Supremo N° 063-2007; asimismo, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 274444 señalan el principio de controles posteriores, y el inciso 1 del artículo 32 de la misma ley prescribe sobre la fiscalización posterior.
7. El juez ha ordenado restituir la pensión de jubilación del demandante, sin embargo no ha tomado en cuenta que el artículo 12 de la Constitución Política señala que los fondos y reservas previsionales deben utilizarse de acuerdo a ley, bajo responsabilidad, por cuanto al disponerse la continuación del pago de una pensión cuando no corresponde, se está afectando la intangibilidad de los recursos dinerarios de nuestra entidad.
8. En el supuesto negado de que la presente demanda sea estimada, debemos precisar que lo correcto será que los efectos del fallo se circunscriban únicamente a decretar la nulidad de la resolución administrativa que suspende la pensión, a fin de que nuestra entidad emita una nueva resolución en la que culmine el proceso de fiscalización, pero sin que con ello se conlleve la restitución previa de la pensión.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

21. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso el juez, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.
22. Concedida la apelación, el superior por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Más esa regla general queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum* y circunscribe el debate a los extremos apelados.
23. El demandante en su petitorio de escrito de demanda solicita se le restituya el derecho a gozar de una pensión de jubilación, con pago de devengados e intereses legales desde la fecha de la arbitrariedad, y se le ordene a la demanda emita resolución respectiva que restituya su derecho.

24. Revisados los autos se verifica que al demandante mediante Resolución N° 0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 6 de enero del 2003 (página 314 del expediente administrativo) se le otorgó pensión de jubilación por la suma de I/.900.00 Intis la misma que se encuentra actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución en la suma de S/. 270.00 nuevos soles, reconociéndole un total de 5 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

25. Asimismo, mediante Resolución N° 0000000151-2008-ONP/DSO.SI/DL de fecha 21 de mayo del 2008 (página 3) la demandada dispone suspender el pago de la pensión de jubilación del demandante, sustentándose en lo siguiente:

“Que, mediante Informe No. 028-2008-GO.DC/ONP de fecha 05 de marzo de 2008, la División de calificaciones comunicó a la Gerencia de Operaciones que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, recogido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, se realizaron las investigaciones e informes de verificación respecto de los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el Anexo No. 1 de la Resolución de vista, no ubicándose las planillas de sueldos y salarios del supuesto empleador Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, ni documentación que acredite la pérdida de las mismas. De otro lado, se comprobó que no existen registros de dicho empleador en ORCINEA, en el Sistema de cuenta Individual de Empleadores y Asegurados, ni en el Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; asimismo se advierte la existencia de Declaraciones Juradas de administrados que manifestaron haber obtenido documentación falsa del empleador cuestionado, tales como Certificados de Trabajo y Declaraciones Juradas previa entrega de dinero, por lo que se ha comprobado que existen indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentadas por los administrados con el fin de obtener una pensión de jubilación”.

26. En su apelación, la Oficina de Normalización Previsional alega que la suspensión de pago de la pensión de jubilación otorgada al accionante se fundamenta en la legislación vigente que permite a la Administración controles posteriores.

27. Si bien es cierto que la Oficina de Normalización Previsional está autorizada para efectuar fiscalizaciones y controles posteriores, también es verdad, que estos no pueden realizarse de manera arbitraria, vulnerando los derechos fundamentales de los pensionistas, tales como el derecho a la pensión y al debido proceso que incluye a su vez el derecho a la debida motivación de las resoluciones tal como dispone el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444: “Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

28. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03891-2011-AA/TC ha señalado que la motivación de resoluciones es una garantía del debido proceso también aplicable al procedimiento administrativo:

“16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

20. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

21. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

22. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (subrayado nuestro).

29. En este caso en particular, la ONP para suspender la pensión del accionante se fundamenta en que no se encuentran “las planillas de sueldos y salarios del supuesto empleador Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, ni documentación que acredite la pérdida

de las mismas. De otro lado, se comprobó que no existen registros de dicho empleador en ORCINEA, en el Sistema de cuenta Individual de Empleadores y Asegurados, ni en el Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria”; sin embargo, en la Resolución N° 0000000347-2003-ONP/DC/DL 19990 antes citada, la ONP para otorgar pensión al demandante no se fundamenta en la existencia de planillas, ni en los registros individuales, sino en el informe referencial emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, tarjeta de cotización, declaración jurada de ex empleador y en la ficha registral de personas jurídicas de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, por lo que no resulta razonable que la Administración alegue ahora hechos que en su momento no fueron determinantes para reconocer el derecho a la pensión del accionante.

30. La ONP también fundamenta su decisión en que se ha identificado a otros pensionistas que han aceptado haber obtenido documentación falsa de los directivos de la Hacienda Querecotillo y Salitral. No obstante ser cierto que se han detectado irregularidades en la documentación presentada por algunos pensionistas, es de anotar que la demandada no ha acreditado que el demandante se encuentre dentro de los trabajadores que han admitido haber presentado documentación falsa, ni haber pagado para obtenerla, lo que supone que la suspensión del pago de la pensión de jubilación efectuada por la Oficina de Normalización Previsional no encuentra su fundamento en una prueba fehaciente que incrimine directamente al accionante, sino en la conducta irregular de otros pensionistas.
31. De ahí, que la actuación de la Administración resulte arbitraria y lesiva del derecho fundamental a la pensión del actor, así como, del derecho al debido proceso materializado en el derecho a la motivación de las resoluciones y que constituye requisito de validez de todo acto administrativo según se señala en el artículo 3 numeral 4 de la Ley N° 27444 antes citado, toda vez que la suspensión del pago de la pensión del demandante se basa en argumentos genéricos, sin que hasta la fecha exista informe final con el que se compruebe que los documentos que el accionante presentó en sede administrativa sean adulterados.
32. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01614-2009-PA/TC del 24 de setiembre del 2010, fundamento jurídico N° 19, también ha señalado que en la resolución que se resuelve suspender la pensión de jubilación se debe exponer claramente los motivos y las pruebas que sustentan tal decisión de la Administración:

“19.- Como es de verse, la motivación ofrecida por la resolución cuestionada resulta genérica e imprecisa, pues aun cuando se sustenta es un informe técnico, dicho acto administrativo no identifica cuáles son los documentos que el demandante habría presentado y que contendrían las aludidas irregularidades que ocasionaron la suspensión de la pensión de jubilación de la que venía gozando.”.

33. Asimismo, se debe indicar que la actuación de la Oficina de Normalización Previsional de suspensión del pago de la pensión de jubilación no sólo inobservó el principio a la motivación de las resoluciones, sino también el principio de razonabilidad, prescrito en el artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que señala: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.
34. Por lo tanto, se aprecia de autos que la demandada no efectuó una apreciación razonable de los hechos, por el contrario contempló los hechos en abstracto, de manera general y no cada caso en concreto, lo que conllevó a adoptar una decisión arbitraria al considerar sin prueba alguna y en base a presunciones que el demandante también habría incurrido en una conducta irregular al igual que otros pensionistas; decisión que terminó afectando el derecho pensionario del demandante.
35. Este ese sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 06164-2008-PA/TC del 24 de junio del 2009, en sus fundamentos jurídicos N° 5 y N° 8, ha señalado lo siguiente:
- “5.- De otro lado, el análisis de la cuestionada resolución, especialmente por lo señalado en los considerandos 7 y 8, permite concluir que: (i) efectivamente, existe un grupo de asegurados que han admitido haber conseguido de manera fraudulenta los documentos presentados para acreditar el vínculo laboral con el empleador Dirección Regional Agraria Piura, y (ii) existen suficientes indicios de irregularidades en la información y documentación relativa al referido empleador, que sirvió de sustento para obtener la pensión de jubilación solicitada. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución cuestionada, se advierte que el demandante no forma parte del grupo de asegurados que ha admitido haber presentado documentación fraudulenta, pues de ser así, no se dispondría la comprobación de la autenticidad de dicha información. Más bien, se desprende que la Administración ha procedido a suspender el pago de la pensión de todos aquellos asegurados que hubieren sustentado su pensión con documentos referidos al mencionado empleador”, y “8.- Por lo expuesto, este Tribunal considera que mientras se realicen las investigaciones correspondientes, se debe restituir el derecho pensionario del actor, más aún cuando se advierte que le corresponde percibir el monto mínimo. Ello, sin perjuicio de las acciones que se tenga que adoptar en su oportunidad, de comprobarse la adulteración de la información relativa a la Dirección Regional Agraria de Piura” (subrayado nuestro).
36. En consecuencia, la apelación de la Oficina de Normalización Previsional debe ser desestimada, disponiéndose la restitución de la pensión de jubilación a favor del demandante,

mientras se realicen las investigaciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones que se tengan que adoptar en su oportunidad, de comprobarse la adulteración de la información proporcionada por el demandante.

#### IV. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

5. CONFIRMARON la sentencia de fecha 3 de enero del 2013, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por don N.E.G.L. contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.
6. Declararon nula la resolución ficta que desestima el recurso de apelación formulado por el demandante contra la resolución N° 0000000151-2008ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 21 de mayo del 2008, por el cual se resuelve suspender desde el mes de junio del 2008 el pago de la pensión bajo el régimen especial de jubilación que percibía el demandante.
7. ORDENARON que la demandada cumpla con pagar las prestaciones pensionarias del demandante, suspendidas desde junio del 2008, conforme a los fundamentos de la presente, disponiéndose el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales generados.
8. Notifíquese y devuélvase el expediente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura. Interviniendo el Juez Superior Casas Senador por licencia del Juez Superior Nevado de la Peña. Juez Superior ponente doctora Morán de Vicenzi.

S.S.

Í.R.

M.V.

C.S.